

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two figures. The shield is surrounded by a circular border containing the text "UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA" at the top and "FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES" at the bottom. The seal is rendered in a light, faded style.

**VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES DE EDAD,
CAUSADO POR EL PLANTEAMIENTO DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA
EN SENTENCIA EJECUTORIADA Y DECLARADA SIN LUGAR DENTRO DE UN
JUICIO ORDINARIO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

AURA DEL ROSARIO CUSTODIO RODRÍGUEZ

GUATEMALA, FEBRERO DE 2013.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES DE EDAD,
CAUSADO POR EL PLANTEAMIENTO DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA EN
SENTENCIA EJECUTORIADA Y DECLARADA SIN LUGAR DENTRO DE UN JUICIO
ORDINARIO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

AURA DEL ROSARIO CUSTODIO RODRÍGUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, febrero de 2013.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidan Ortíz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Lic. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

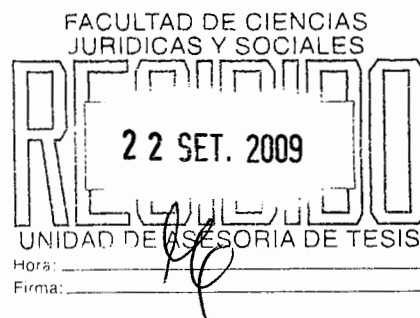
LICDA. ROXANA FABIOLA PEÑATE MAZARIEGOS
10 Calle 9-68, Zona 1, 4to. Nivel Edificio Rosanca
Telefax 22538533



San Marcos, 22 de septiembre de 2009.

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy,
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho.



Licenciado Castro Monroy:

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de informarle que para dar cumplimiento a la providencia de la Decanatura de esta Facultad, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller AURA DEL ROSARIO CUSTODIO RODRÍGUEZ, intitulado "VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES DE EDAD, CAUSADO POR EL PLANTEAMIENTO DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA EN SENTENCIA EJECUTORIADA Y DECLARADA SIN LUGAR DENTRO DE UN JUICIO ORDINARIO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL" mismo que fue realizado bajo mi asesoría y que cumple con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que me permito indicar a usted lo siguiente:

1. Que la metodología y técnicas de investigación que se utilizaron se ajusta a la realización del trabajo.
2. Que se han manejado correctamente las reglas de redacción y ortografía, aspecto importante en la presentación del trabajo.
3. Habiéndole hecho las sugerencias respectivas se aprecia que las conclusiones y recomendaciones elaboradas son las correctas para el objetivo que persigue la investigación.
4. Que la bibliografía consultada es amplia y se adecua correctamente a las necesidades del tema, dándole los cimientos necesarios a la investigación en cuestión.



5. Que el contenido científico y técnico de la tesis es el exigido para las investigaciones de tal naturaleza.
6. En cuanto al aporte científico que de la investigación se desprende, se destaca la necesidad de la revisión de los juicios de paternidad y filiación extramatrimonial en los que se obtuvo sentencia desfavorable, al no haberse contado con la práctica de la prueba de ADN, muchas veces por falta de conocimiento y recursos económicos que facilitarían la obtención de la misma, provocando con ello una seria vulneración a los derechos fundamentales de los menores de edad.
7. Asimismo el anteproyecto de ley propuesto en los anexos, es congruente con la investigación ya que busca garantizar a los menores de edad el derecho a declarar su filiación.

En virtud de lo expuesto y de la asesoría brindada APRUEBO el trabajo de investigación de la estudiante AURA DEL ROSARIO CUSTODIO RODRÍGUEZ, por cumplir con los requisitos indicados en dicho normativo y considero se ordene la impresión del trabajo antes descrito, esperando que el mismo sirva de base para el Examen Profesional correspondiente.

Con mis muestras de habitual respeto, me suscribo atentamente

LICDA. ROXANA FABIOLA PEÑATE MAZARIEGOS
ASESORA DE TESIS
Colegiada No. 4112

Roxana Fabiola Peñate Mazariegos
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos de octubre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) HÉCTOR EDUARDO ROBLEDO ROBLEDO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante AURA DEL ROSARIO CUSTODIO RODRÍGUEZ, Intitulado: "VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES DE EDAD, CAUSADO POR EL PLANTEAMIENTO DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA EN SENTENCIA EJECUTORIADA Y DECLARADA SIN LUGAR DENTRO DE UN JUICIO ORDINARIO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
CMCM/nmmr.

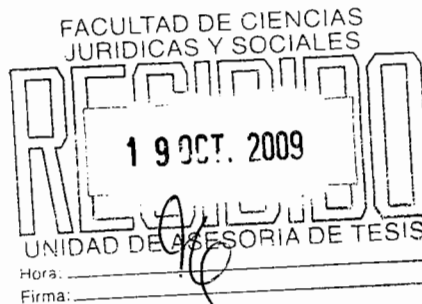


LIC. HÉCTOR EDUARDO ROBLEDO ROBLEDO
8ª. Calle "B" 7-25 zona 2, San Marcos
Teléfonos: 53036095 y 41462251



San Marcos, 19 de octubre de 2009.

Señor Licenciado:
Carlos Manuel Castro Monroy,
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Licenciado Castro Monroy:

Con base en el nombramiento recaído en mi persona como revisor del trabajo de tesis de la estudiante **AURA DEL ROSARIO CUSTODIO RODRÍGUEZ**, intitulado **"VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES DE EDAD, CAUSADO POR EL PLANTEAMIENTO DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA EN SENTENCIA EJECUTORIADA Y DECLARADA SIN LUGAR DENTRO DE UN JUICIO ORDINARIO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL"** y con fundamento en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, me permito informar a usted sobre el contenido de la tesis:

- a) El trabajo de tesis realizado por la estudiante cumple con los lineamientos técnicos y científicos necesarios para la realización de la investigación.
- b) Se han aplicado correctamente las reglas de redacción y ortografía, lo que permite su fácil comprensión.
- c) Las técnicas y metodología utilizadas, son las apropiadas para la realización del trabajo.
- d) Las conclusiones y recomendaciones elaboradas son congruentes con la investigación efectuada, basándose en la vulneración que sufren los derechos de los menores de edad al haberse declarado sin lugar la sentencia, dentro de un juicio ordinario de paternidad y filiación extramatrimonial en la que no se tuvo oportunidad de ofrecer la prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), asimismo en los anexos se propone el anteproyecto de ley respectivo que obedece a la necesidad de garantizar a los menores de edad la facultad de demostrar la filiación que por derecho les corresponde.



- e) La bibliografía consultada es variada y se adecuó correctamente a las necesidades del tema investigado, lo que permite sustentar los cimientos jurídicos del mismo.
- f) La contribución que aporta la investigación al ámbito jurídico es una solución factible a la problemática que aqueja a los menores que no pudieron practicar la prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), por no contar con los medios que facilitarían el acceso a ésta y por no haber una norma legal taxativa que respaldara la práctica de la misma confiriéndole la certeza con la que cuenta en la actualidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto **APRUEBO** el trabajo de investigación de la estudiante **AURA DEL ROSARIO CUSTODIO RODRÍGUEZ**, por satisfacer los requisitos indicados, por lo que considero debe ordenarse la impresión del trabajo antes descrito y que el mismo sirva de base para el Examen Profesional correspondiente.

Atentamente,

Lic. Héctor Eduardo Robledo Robledo
Abogado y Notario
Colegiado Activo No. 2878

Héctor Eduardo Robledo Robledo
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, ocho de marzo del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante AURA DEL ROSARIO CUSTODIO RODRÍGUEZ, Titulado VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES DE EDAD, CAUSADO POR EL PLANTEAMIENTO DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA EN SENTENCIA EJECUTORIADA Y DECLARADA SIN LUGAR DENTRO DE UN JUICIO ORDINARIO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por brindarme sabiduría, inteligencia y fuerza para alcanzar uno de los grandes objetivos en mi vida.
- A SAN MARCOS:** Por el orgullo de haber nacido en esta tierra.
- A MIS PADRES:** Aura Alicia Rodríguez de Custodio, Q.E.P.D. por haber sido la bendición mas grande que Dios y la vida me dio y que aunque hoy me falta, siempre vivirá en mi corazón, gracias por su amor, paciencia, ejemplo, apoyo incondicional, no tengo como pagarle por sus múltiples sacrificios, que este triunfo sea una pequeña recompensa como muestra de mi más profundo amor y agradecimiento.
- Manuel Eduardo Custodio, Por su amor, apoyo, infinitas gracias, que mi triunfo sea el reconocimiento a su esfuerzo.
- A MI ABUELITA:** Asunción Molina Vda. de Rodríguez, Q.E.P.D. por haber sido mi segunda madre y parte importante en mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Lic. Vivian Ileana, porque Dios no pudo darme una mejor hermana, mejor amiga y consejera, gracias por ayudarme a concluir esta meta tan importante.
- Arquitectos José Eduardo y Jorge Antonio, gracias por el apoyo y cariño de siempre.
- A MI FAMILIA:** Gracias por su cariño, oraciones y deseos sinceros.
- A MIS AMIGAS:** Licenciadas: Ingrid Ramírez, Silvia Mazariegos, Cristina Ajsac, Patricia Orozco, Flora Woc, Nancy Camposeco, Glendy Ochoa y Nory Ochoa, porque su amistad va más allá de un simple apoyo y compañía, por ser cada una de ustedes la palabra de aliento que he necesitado.
- A:** La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme la oportunidad de formarme como profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La familia y filiación.....	1
1.1. Generalidades de la familia.....	1
1.1.1. Origen de la familia.....	2
1.1.2. Definición de familia.....	2
1.1.3. Importancia de la familia.....	3
1.1.4. El derecho de familia.....	4
1.1.5. Características del derecho de familia.....	5
1.1.6. Fuentes de derecho de familia.....	7
1.2. La filiación.....	12
1.2.1. Características de la filiación.....	15
1.2.2. Clases de filiación.....	17

CAPÍTULO II

2. El juicio ordinario.....	41
2.1. Nociones previas.....	41
2.1.1. Definición de proceso.....	41
2.2. Definición de juicio ordinario.....	42
2.3. Fases del juicio ordinario.....	43
2.3.1. Demanda.....	43
2.3.2. Emplazamiento.....	44
2.3.3. Actitudes del demandado frente a la demanda.....	45
2.3.4. El periodo de prueba.....	56
2.3.5. Vista.....	61
2.3.6. Auto para mejor fallar	63

2.3.7 Sentencia.....	64
----------------------	----

CAPÍTULO III

3. La cosa juzgada.....	67
3.1. Definición de cosa juzgada.....	67
3.2. Cosa juzgada formal.....	69
3.3. Cosa juzgada material.....	71
3.4. Diferencias entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material.....	72
3.5. Naturaleza de la cosa juzgada.....	73
3.5.1. Teoría material.....	73
3.5.2. Teoría procesal.....	74
3.6. Fundamento de la cosa juzgada material.....	75
3.7. Requisitos de la cosa juzgada material.....	76
3.8. Límites de la cosa juzgada material.....	78
3.8.1. Límites subjetivos.....	79
3.8.2. Límites objetivos.....	82
3.8.3. Identidad de causa.....	84
3.9. Excepción de cosa juzgada.....	86

CAPÍTULO IV

4. Violación a los derechos fundamentales de los menores de edad, causado por el planteamiento de la excepción de cosa juzgada, dentro de un juicio ordinario de paternidad y filiación extramatrimonial.....	89
4.1. Aspectos considerativos.....	89
4.2. Derechos fundamentales de los menores que se violan al declarar con lugar la excepción de cosa juzgada, dentro de un juicio ordinario de paternidad y filiación, que ofrece como prueba principal la del Ácido Desoxirribonucleico (ADN).....	93
4.2.1. Derecho a la identidad.....	96

4.2.2. Derecho de asistencia económica.....	98
4.2.3. Derecho de sucesión legítima.....	99
4.2.4. Derecho a una vida familiar y al desarrollo personal.....	99
4.3. La prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) en los juicios de paternidad y filiación extramatrimonial.....	101
4.3.1. Importancia de la prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN).....	103
4.3.2. La prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) y su trascendencia en la legislación guatemalteca.....	103
4.4. Análisis de la colisión de la cosa juzgada y el derecho de identidad.....	107
4.5. Trabajo de campo.....	109
4.6. Alternativas de solución al problema planteado.....	111
CONCLUSIONES.....	113
RECOMENDACIONES.....	115
ANEXOS.....	117
BIBLIOGRAFÍA.....	123



INTRODUCCIÓN

La presente investigación ha sido motivada por la seria vulneración que provoca la llamada inmutabilidad de la cosa juzgada a los derechos fundamentales de los menores de edad, al funcionar como un obstáculo que imposibilita el derecho a declarar su filiación a través de un medio de prueba tan certero y en la actualidad de fácil acceso como lo es la prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN).

El problema que se estudia radica en los juicios ordinarios tramitados previo a la implementación dicha prueba, pues el juicio se basaba en pruebas que tenían poco alcance; situación que trajo como resultado que muchos menores perdieran la oportunidad de declarar su filiación al ser desfavorecidos con la sentencia dictada, lo que implicó la pérdida de diversos derechos, entre ellos el derecho a la identidad considerado fundamental para su desarrollo.

El objetivo de la investigación se basó en determinar si al dictarse la sentencia desfavorable al menor y adquiriendo ésta el carácter de cosa juzgada, provoca una violación a sus derechos fundamentales, al impedir su posterior revisión, aunque hoy en día exista la posibilidad de poder utilizarse un medio de prueba que por sí solo permite probar la filiación, como lo es la prueba del Ácido Desoxirriboucleico (ADN), debido a su fácil acceso por contar con una institución como el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que no sólo la proporciona sino en algunos casos exonera del pago de la misma; situación que nos obliga a determinar de acuerdo a la hipótesis planteada en esta investigación que estos derechos son considerados superiores a la institución de



cosa juzgada, misma a la que no se le niegan aspectos positivos de ninguna forma pero que contraponiéndola al derecho de identidad debe ceder ante él.

La investigación se presenta en cuatro capítulos, el primero aborda lo relativo a la familia y filiación; el segundo, se refiere al juicio ordinario y las fases de su tramitación; el tercero, se refiere a la cosa juzgada; y por último, el cuarto capítulo es un aporte personal en cuanto a la violación a los derechos fundamentales de los menores de edad, causado por el planteamiento de la excepción de cosa juzgada en sentencia ejecutoriada y declarada sin lugar dentro de un juicio ordinario de paternidad y filiación extramatrimonial.

En la presente investigación se hizo uso de los métodos deductivo para emitir los criterios personales conforme a las ideas generales que se obtuvieron en la investigación; el método inductivo, que sirvió para establecer ideas amplias sobre la realidad del tema estudiado, con base en el conocimiento de la información de la muestra de expedientes de juicios fenecidos analizados. Se empleó la técnica de recopilación bibliográfica para obtener la información.

Con esta investigación se pretende que no pasen por autoridad de cosa juzgada los juicios ordinarios de paternidad y filiación, en los cuales no se diligenció la prueba de Ácido Desoxirriboucleico (ADN), por falta de recursos económicos, sometiéndose los mismos a revisión con la finalidad de no privar de los derechos fundamentales a los menores de edad que hubieren obtenido sentencia desfavorable.



CAPÍTULO I

1. La familia y filiación

1.1. Generalidades de la familia

Comenzaremos diciendo que la familia se constituye sobre la base jurídica del matrimonio, proporcionándole nuestra legislación un marco de protección legal, tal es así que es responsabilidad del Estado garantizar la protección social, económica y jurídica de la misma.

Sin embargo, de lo expuesto pondría interpretarse que los hijos concebidos fuera de matrimonio carecerían de familia y de protección legal, lo que afortunadamente el ordenamiento jurídico desvirtúa, ya que estos gozan de protección tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, al reconocer la igualdad de los hijos, por lo que aunque sus padres no estén unidos en matrimonio pueden recibir de ellos todo lo indispensable para su desarrollo integral y por ende forman parte de una familia; hecho que nos lleva a concluir que la familia se organiza entonces sobre la base legal del matrimonio y del parentesco consanguíneo, por lo que en ambos casos los miembros de la misma adquieren derechos y obligaciones recíprocas.



1.1.1. Origen de la familia

La familia, considerada en la actualidad como la base fundamental de la sociedad, ha sido objeto de una evolución a través del tiempo, que creemos importante mencionar, pues ello nos dará una idea del progreso que el ser humano ha tenido en relación a ésta.

En la antigüedad era imposible concebir un concepto de familia como se conoce ahora, debido a la promiscuidad o libertad sexual que existía; así como, determinar algún tipo de filiación, pues la convivencia se daba en tal forma que era muy difícil encuadrar este tipo de relaciones; hasta que surgió la importancia de convivir con una sola pareja, lo que permitía la certeza de continuidad en el orden familiar, por lo que se considera, la monogamia base importante de la familia como se conoce en la actualidad.

1.1.2. Definición de familia

En un sentido amplio, se puede decir que familia, es un conjunto de personas que descienden de un progenitor común y los vínculos que se establecen entre sus miembros pueden ser de índole sentimental, moral, económica, jurídica y de ayuda recíproca.

El tratadista Planiol, citado por Sergio y Danilo Madrazo Mazariegos, la define como: "El

conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, parentesco o adopción.”¹

Por su parte Federico Puig Peña, señala: “Es aquella institución, que asentada sobre el matrimonio, enlaza en una entidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida.”²

En términos generales, la familia cuyo origen fundamental se le atribuye al matrimonio, es considerada, como el conjunto de personas que unidas por los vínculos del parentesco, adquieren entre ellas derechos y obligaciones, sancionadas por la ley.

1.1.3. Importancia de la familia

La importancia que la misma posee dentro de la sociedad, se ve reflejada en el ordenamiento jurídico existente al ser protegida por el Estado, tal como lo establece el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

¹ Madrazo Mazariegos, Sergio y Danilo Madrazo Mazariegos. **Compendio de derecho civil y procesal**. Pág. 45.

² Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 5º. Vol. Pág. 18.

La familia es parte importante para el fortalecimiento de la sociedad, pues contribuye a la formación del ser humano, dentro de un núcleo al cual el Estado le provee protección no solamente en la Carta Magna, sino también en diversos ordenamientos legales, como el Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley número 206, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, también en diversos Convenios y Pactos Internacionales, ratificados por Guatemala, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normas que conforman un marco jurídico que demuestra la importancia que el Estado ofrece a ésta, tomándola como el pilar fundamental de la sociedad, pues de ella emerge la formación del ser humano como tal, proporcionándole así seguridad jurídica, a través de principios y normas legales que buscan brindarle protección a cada uno de los individuos que la conforman, pues es considerado un derecho inherente a los mismos.

1.1.4. El derecho de familia

La familia, como tal cumple un gran cometido en nuestro desarrollo como seres humanos, pues en ella se forman nuestros valores y nos orienta a conocer los derechos y obligaciones que como miembros de la misma adquirimos, razón por la cual está sujeta a un conjunto de normas y disposiciones que enmarcan el derecho de familia y



cuyo objetivo principal, es presidir su organización vida y disolución.

Manuel Ossorio lo define como: “Parte o rama del derecho civil relativa a los derechos y deberes y, en general, a la institución fundamental que la familia constituye en toda sociedad.”³

De lo anterior se deduce que el derecho de familia, es parte importante del derecho civil, pues éste regula la organización de la familia, así como los vínculos de diversa índole que se establecen entre sus miembros, tanto morales, jurídicos, económicos, así como de ayuda recíproca, a los cuales se les atribuye el carácter de derechos y obligaciones y de los que cada uno de sus miembros deberá hacerse responsable, logrando así el cometido que la familia persigue, como ente importante de la sociedad, finalidad que hace necesaria la existencia de un conjunto de normas y principios, plasmados en el ordenamiento legal, que provean de protección a dicha institución y todo lo que a ésta concierne.

1.1.5. Características del derecho de familia

Diversos autores han coincidido en darle al derecho de familia ciertas características, a continuación se explican las que enuncia Federico Puig Peña, quien basándose en que el derecho de familia tiene un fundamento natural, con el que no cuenta el resto de las relaciones jurídicas que se pueden establecer entre los hombres, indica:

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 233.

- **El derecho de familia tiene un sentido predominantemente ético:** Si bien es cierto, la familia posee protección del Estado a través de las leyes positivas vigentes, también señalan algunas normas de carácter imperativo que al constituirse la familia no pueden dejar de observarse, pues dentro de la misma existen normas morales que el hombre debe cumplir, que no son objeto de una sanción y quedan a decisión propia el cumplirlas o no. Es decir, no siempre la conducta del hombre es materia exclusiva de las normas jurídicas, pues además de actuar conforme a preceptos legales, puede también hacerlo con apego a normas de naturaleza moral o conforme a usos o convencionalismos sociales.

De esta característica se deriva que la organización de la familia, sólo adquirirá una verdadera solidez, cuando esté basada en una moral rigurosa, pues no es posible conseguir el cumplimiento forzado de algunas de las obligaciones familiares, quedando éstas dentro de un círculo eminentemente ético.

- **El predominio de las relaciones estrictamente personales, sobre las patrimoniales derivadas de aquéllas:** Las relaciones jurídico familiares, tienen un carácter esencialmente personal; es decir, se crean o existen en virtud de ciertos vínculos de parentesco que unen entre sí a ciertas personas y de ellas van a derivarse las relaciones patrimoniales, por lo que el derecho de familia señala una clara predilección por las primeras, siempre les va a brindar más protección, debido a su naturaleza y a lo que ellas encierran, dejando a las relaciones patrimoniales en un segundo plano, pues claro está su existencia se debe al surgimiento de las primeras.

- **Primacía del interés social sobre el interés individual:** “De ello se infiere que las normas del derecho de familia, son por regla general de orden público, inderogables por la mera actuación de la voluntad humana.”⁴ Al señalar las normas que regulan el derecho de familia como de orden público, se les asigna el carácter de imperativas, lo que significa que son normas que no pueden ser alteradas por los individuos, no están bajo el imperio de la autonomía de la voluntad, no se pueden derogar. Un ejemplo claro de ello se puede observar en las relaciones paterno filiales que no podrán cambiarse a conveniencia de cualquier persona y en el caso del matrimonio, cada persona es libre de dar origen al acto, pero no así para establecer los efectos que éste tendrá al llevarse a cabo, pues éstos no pueden pasarse por alto desde el momento en que se ven afectados los derechos de otras personas.

1.1.6. Fuentes del derecho de familia

En el derecho guatemalteco, se reconocen cuatro fuentes principales del derecho de familia, las cuales son:

a. El matrimonio

El matrimonio constituye la base más sólida de la familia y por consecuencia de la sociedad, es por ello que diferentes legislaciones lo han señalado como el origen

⁴ Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 26

principal y normal de ésta, al establecerlo como una de las instituciones sociales de mayor relevancia en la actualidad.

A su vez, considerado el matrimonio fuente principal del derecho de familia es conveniente citar algunas definiciones: “El matrimonio es una de las instituciones sociales de mayor relevancia. Indiscutiblemente es la célula núcleo o base jurídica de la familia. La institución del matrimonio es el lógico y natural resultado de la necesidad orgánica y social del hombre y la mujer.”⁵

El Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, en su Artículo 78 lo define así: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.”

En nuestro medio tienen suma importancia el matrimonio religioso y el matrimonio civil; el primero, que es celebrado ante un sacerdote o ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, en la sociedad guatemalteca se da más importancia a su celebración, aunque no tiene relevancia legal y el matrimonio civil, que debe ser celebrado previamente al religioso, mismo que puede ser autorizado por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión; asimismo por un ministro de culto autorizado para tal efecto. Su fundamento se encuentra en el Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala

⁵ Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Tomo I. Pág. 107.

y en el Artículo 92 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

b. La unión de hecho

Otra de las fuentes del derecho de familia, es la unión de hecho, reconocida por el ordenamiento jurídico guatemalteco en el Artículo 48 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “El estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.”

Para comprender mejor esta institución se cita esta definición: “Es una institución social por la que un hombre y una mujer, con absoluta libertad de estado, se juntan maridablemente, sin estar casados entre sí, con el propósito de tener un hogar y una vida en común más o menos duradera, cumpliendo con los fines similares a los del matrimonio y con el plazo mínimo y condiciones para que goce de la protección legal.”⁶

La ley positiva vigente no brinda ninguna definición de lo que debe entenderse por unión de hecho; únicamente indica cómo puede declararse, según lo establece el Artículo 173 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Es pues el reconocimiento legal que hace un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, de haber vivido juntos en forma pública y constante por más de

⁶ Madrazo Mazariegos. **Ob. Cit.** Pág. 61.

tres años, cumpliendo con los fines del matrimonio. Para llevar a cabo esta declaración la legislación civil reconoce dos formas:

- **Declaración voluntaria de la unión de hecho:** Es la declaración hecha por el hombre y la mujer en forma voluntaria, ante el alcalde de su vecindad o un notario, cumpliendo con los requisitos que la ley señala para que la misma tenga validez, según lo estipula el Artículo 173 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.
- **Declaración judicial de la unión de hecho:** Ésta tiene lugar cuando una sola de las partes solicita el reconocimiento de la unión de hecho, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra persona, en todo caso deberá presentarse el interesado ante el juez competente, quien a través de un juicio ordinario, hará la declaración de la unión de hecho, debidamente probada, por medio de sentencia. Su fundamento legal se encuentra en el Artículo 178 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

c. La filiación

Ésta es considerada también una más de las fuentes principales del derecho de familia, pues de ella pueden originarse importantes efectos jurídicos, como la patria potestad y la obligación de proporcionar alimentos.



d. La adopción

Considerada la adopción en términos generales como un acto jurídico, por medio del cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, de forma tal que nacen entre ellas relaciones muy similares a las que resultan de la filiación, es lógico pensar que es considerada como fuente del derecho familia, como lo constituye esta última.

El Artículo 2 de la Ley de Adopciones, Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, define la adopción como: "Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona."

Los procesos de adopción realizados en Guatemala, eran en cierta forma considerados en su mayoría fraudulentos y por lo tanto perjudiciales para la sociedad guatemalteca, pero en mayor proporción para los menores, problema que dio origen a la creación de una ley que regulara la adopción de una mejor manera, y que sobre todo persiguiera la protección del niño por encima de todo, dando paso a la Ley de Adopciones misma que entró en vigencia el 31 de diciembre de 2007, cambiando por completo el trámite para el proceso de adopción, con un procedimiento judicial y administrativo, y creando el Consejo Nacional de Adopciones, como la institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de los trámites administrativos de todos los expedientes de adopción.

Si bien es cierto, la familia constituye la base de nuestra sociedad, su conservación debe ser considerada vital, sobre todo en los casos de niños que carecen de un seno



familiar por ser huérfanos o por haber sido abandonados, por ello para lograr la protección de miles de estos niños, se considera que la adopción juega un papel importante, pues a través de ella se puede lograr la estabilidad, que ven perdida y así lograr su crecimiento y desarrollo integral dentro de una familia.

1.2. La filiación

Al abordar este tema tan importante para el desarrollo de la presente tesis, creemos necesario citar diversas definiciones al respecto:

Manuel Ossorio define la filiación como: “Vínculo existente entre padres e hijos. La filiación puede ser legítima (derivada del matrimonio), ilegítima (derivada de la unión no matrimonial) o por adopción.”⁷

El doctor Vladimir Aguilar Guerra señala: “La filiación es una relación (rectius, una situación) derivada de la generación y como tal, un mero hecho biológico o natural. Es la situación recíproca en que se hallan los progenitores respecto de sus procreados y éstos respecto de aquellos. Esto significa que el término filiación hace referencia al vínculo que existe entre hijos y padres. Vínculo que proviene fundamentalmente, del hecho del nacimiento.”⁸

⁷ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 321.

⁸ Aguilar Guerra, Vladimir. **Derecho de familia.** Pág. 174.

De las definiciones anteriores podemos deducir que, la filiación es un vínculo natural y legal existente entre padres e hijos, que tiene su origen en la concepción natural de la persona humana y que al declararse legalmente va a generar entre éstos derechos y obligaciones recíprocas establecidas por la ley.

Es importante señalar en relación a lo expuesto, que al surgir la filiación de la relación natural y jurídica que une exclusivamente a los padres con los hijos, es natural que se denomine a esta relación paternidad o maternidad, según se considere del lado del padre o de la madre. La maternidad resultará del hecho del parto de la mujer y de la identidad del nacido de aquel parto, con el que pretenda demostrar su relación de filiación respecto a la misma, es por eso que la legislación no se preocupa en normar los principios necesarios para precisar el nexo que crea la maternidad, por ser un hecho notorio en la mujer durante el tiempo de la gestación y no hace mayor énfasis en cuanto a los efectos de la misma.

La paternidad, a su vez, por no ser un hecho tan evidente como ocurre con la maternidad, lo hace aunque no un hecho imposible de probar si difícil en algunas ocasiones, pues se debe probar que un hombre determinado ha sido el autor del embarazo de la madre, situación que ha dado lugar a establecer en el ordenamiento jurídico guatemalteco, normas que ayuden a declarar el vínculo existente entre padre e hijo, pues pueden existir casos en que el padre se niegue a reconocer voluntariamente a un menor.

En conclusión, al hablar de filiación es imposible entonces no referirse a la paternidad, lo que ha provocado el problema de determinar si los términos paternidad y filiación están complementados o tienen cada uno sustantividad de concepto y contenido.

Para comprender mejor el vocablo, abordaremos las siguientes definiciones, según el Diccionario de Derecho Privado de Ignacio de Casso y Romero y Francisco Cervera y Jiménez, citados por Carlos Vásquez Ortiz al definir la filiación señalan: “Es la relación natural y jurídica que une a los hijos con sus progenitores. Recibe el nombre de **paternidad** cuando la referencia se hace a los padres, en su concepto de tales; y se llama **filiación** cuando la referencia se hace a los hijos. Es la condición de hijo de determinados padres.”⁹

Por otra parte es importante conocer la opinión del tratadista Federico Puig Peña, citado por Alfonso Brañas que manifiesta: “Esto no es más que cuestión de palabras, pues se trata de dos ideas que constituyen una relación lógica y necesaria, ya que una supone y lleva consigo la otra, el padre supone al hijo y no puede existir hijo sin padre.”¹⁰ Lo anterior se explica sencillamente aduciendo que por una parte están los padres y por ello se llama paternidad, y en la otra están los hijos y por ello se llama filiación; señalando que ambos términos son correlativos y tienen ante el marco legal una participación absoluta en sus consecuencias jurídicas.

⁹ Vásquez Ortiz, Carlos. **Derecho civil I de las personas y el matrimonio**. Pág. 106.

¹⁰ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 197.

De lo anterior se infiere que el criterio adoptado por este autor parece acertado pues, como lo explica, surge entre la paternidad y filiación una relación recíproca que resulta lógica e inevitable, se entrelazan de tal forma que no se puede concebir una cosa sin la otra, por lo que se considera acertado que el Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, haya complementado estos dos términos, de tal forma que al declararse la filiación o dicho en otras palabras, al reconocerse a un menor como hijo, se crea un vínculo natural y legal entre éste y el padre, del cual surgen derechos y obligaciones, que son consecuencia de la paternidad.

1.2.1. Características de la filiación

Al considerar la filiación como una institución reconocida en la legislación civil guatemalteca, como un vínculo natural y jurídico que une a los padres con los hijos, es importante hacer énfasis en las características que del derecho de filiación se originan:

- a. **Es imprescriptible:** Es decir este derecho no se extingue por prescripción, fundamentándose en que el derecho de filiación es un derecho inherente a la persona, el que podrá hacerse valer en el momento en que tanto la madre o el hijo lo deseen. Teniendo su asidero legal en el Artículo 220 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el que regula: “El hijo que no fuere reconocido voluntariamente tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él...”
- b. **Es inalienable:** Característica que indica que la filiación es un derecho que no



puede enajenarse, cederse, ni transferirse de una persona a otra.

- c. **Es un vínculo natural:** Esta característica se refiere al fenómeno biológico de la concepción, la que inicia con el estado típico de preñez que culmina en el parto, conllevando la relación de la maternidad y la paternidad manifestada en un hecho natural, que en determinadas condiciones y circunstancias se encuentra protegido por el derecho.

- d. **Es un vínculo jurídico:** Característica que se refiere a que la filiación como institución regulada en el ordenamiento legal vigente, se materializa en una relación de derecho que existe entre padres e hijos, implicando un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre éstos, otorgándoles para el efecto un conjunto de normas plenamente establecidas.

- e. **Es un derecho expreso o tácito:** La filiación, es un derecho expreso cuando el padre ha reconocido legalmente su paternidad en forma voluntaria, mediante partida de nacimiento u otros documentos establecidos por la ley, tal y como lo establece el Artículo 211 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Y es tácita, cuando el padre mediante actos tales como, proveer de subsistencia y educación al hijo o haberlo presentado en sus relaciones sociales como tal, reconoce el vínculo que le une, sin que este éste reconocido legalmente, lo que se encuentra fundamentado en el Artículo 223 del mismo Código.

1.2.2. Clases de filiación

Debemos partir diciendo que al considerar al matrimonio como base importante para el surgimiento de las relaciones paterno-filiales, se produce la necesidad de distinguir o diferenciar éstas, ya sea porque se hayan producido dentro del matrimonio o fuera de él, aunque de cualquier manera todas las relaciones de filiación son iguales, no así los supuestos sociales en que éstas hayan nacido, al respecto el Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, reconoce las siguientes clases de filiación:

A) Filiación matrimonial o legítima

En términos generales, es la filiación del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable; es decir, esta relación nace entre padres e hijos concebidos dentro del mismo. Ésta se encuentra regulada en los Artículos 199 al 208 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Julien Bonnecase al respecto indica: "La filiación legítima es el lazo que une al hijo con sus padres, cuando están casados en el momento de su concepción o en el momento de su nacimiento."¹¹

En conclusión, ésta fija su base en el matrimonio, por significar la base y desarrollo de

¹¹ Bonnecase, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. 1º. Vol. Pág. 268.



la familia, de tal manera que si un hijo es concebido en una relación en la cual el padre y la madre están unidos legalmente, a través de esta institución, estamos ante la filiación matrimonial o legítima. Su fundamento se encuentra en el Artículo 199 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la Republica de Guatemala, el cual regula: “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio: 1º El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados, y 2º El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.”

Ahora bien, es importante aclarar que en relación al precepto anterior el ordenamiento jurídico guatemalteco, admite la denominada impugnación de la paternidad, pero únicamente podrá basarse ésta en lo que para el efecto establece el Artículo 200 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, que indica: “Contra la presunción del artículo anterior no se admiten otras pruebas que la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), así como haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia.”

a. Supuestos de la filiación matrimonial o legítima

Debido a la naturaleza de esta clase de filiación es necesario delimitar cuáles son los



presupuestos necesarios que deben concurrir:

- **El matrimonio de los padres:** Es un supuesto indispensable que los padres del hijo estén legalmente unidos, en matrimonio, siendo éste la base que delimita la naturaleza de la filiación legítima.
- **Concepción o nacimiento dentro de la vida del matrimonio:** Es decir que la concepción o el nacimiento del hijo se sitúan perfectamente dentro de la vida matrimonial.
- **Atribución inconfundible de la generación al marido y la mujer:** Característica que se basa en que aunque el matrimonio sea la base de la legitimidad y aunque se compruebe la concepción o el nacimiento dentro de su cobijo, esto no es suficiente, es preciso además que el origen de la relación filial en este caso, nazca de la unión física del marido y la mujer, lo que es considerado un hecho normal para la ley, la que se apoya en la psicología humana y en las propias costumbres. Con respecto a este supuesto la legislación lo deduce, pues adopta a favor de la paternidad del marido, la presunción positiva de que el marido tiene acceso con su mujer y la presunción negativa de infidelidad, o sea que la mujer sólo tiene acceso con su marido. Con relación a la esposa pueden adoptarse las presunciones de que la mujer al casarse no tiene porque ocultar el hecho del embarazo y que sólo por motivos egoístas y crueles, una madre ocultaría el nacimiento de un hijo o lo sustituiría por otro.



b. Clases de filiación matrimonial o legítima

- Filiación matrimonial o legítima propia

Federico Puig Peña en relación a este tipo de filiación indica: “Cuando la fase inicial de la generación (la concepción) y la final de la misma (el nacimiento) se sitúan cronológicamente, sin ambages de ninguna especie, dentro de la vida del lazo matrimonial, tenemos legitimidad **propio sensu**, que calificamos de propia o normal.”¹²

De lo antes expuesto deducimos que la filiación matrimonial o legítima, se basa en que la concepción y el nacimiento ocurren dentro del matrimonio; es decir, los hijos con legitimidad propia, son concebidos y nacidos dentro de la vida matrimonial, sin que haya cuestión de ninguna especie respecto a los límites cortos o máximos del embarazo, produciendo las consecuencias exactas de la legitimidad, sin existir dudas en atención a sus efectos, sobre todo al cumplimiento de los deberes que la paternidad conlleva.

- Filiación matrimonial o legítima impropia

Ésta se basa en la concepción inmediatamente anterior al matrimonio o en el nacimiento inmediatamente posterior a la disolución de éste.

¹² Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 380.

“El derecho concede al matrimonio una fuerza de proyección espléndida para atraer hacia sí los procesos de gestación antecedentes y subsiguientes, siempre que sean inmediatos a su línea de iniciación o de fin. Aquí surge ya otra legitimidad, que por no actuar sus dos polos de comienzo o terminación dentro de las legítimas nupcias, la calificamos de impropia.”¹³

En sí la ley, concede la condición de legítimos a algunos hijos cuyo nacimiento o concepción tuvo lugar en el matrimonio, que puede darse en la fase inicial o final del mismo, situación por la cual el ordenamiento jurídico en relación al tiempo de la gestación y ante la imposibilidad de poder fijarse con certeza el día en que un ser humano es concebido y toda vez que el matrimonio pueda celebrarse después de ocurrida la concepción, para favorecer la condición del hijo nacido después de celebrado el matrimonio o de la disolución de éste, regula plazos mínimos y máximos basados en la duración normal de un embarazo, que presumen la paternidad del marido.

Legitimidad impropia referida a la fase inicial del matrimonio: Este supuesto se refiere al caso de un hijo concebido antes del matrimonio, pero nacido después de ciento ochenta días de la celebración del mismo o de la reunión de los cónyuges legalmente separados, lo que demuestra que los hijos nacidos en estas circunstancias son considerados legítimos y se presumen hijos del marido. Esto se encuentra regulado en el Artículo 199 numeral 1º del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

¹³ **Ibid.**



Ahora bien, existe la posibilidad de que el hijo nazca dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, en este caso se presumirá también como hijo del marido, siempre y cuando éste no impugne su paternidad, misma que no procederá, si antes de la celebración del matrimonio el marido tuvo conocimiento de la preñez, si estando presente en el acto de inscripción del nacimiento firmo o consintió que se firmara a su nombre la partida de nacimiento o si hubiere reconocido al hijo por medio de documento público o privado, situación que se contempla en el Artículo 201 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Legitimidad impropia referida a la fase final del matrimonio: Este segundo supuesto se refiere al caso de un hijo concebido dentro del matrimonio, pero nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo, lo que significa que aunque ya no exista el vínculo matrimonial, se presume la paternidad del marido, tal como lo estipula el Artículo 199 numeral 2º del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

En relación al supuesto antes mencionado, puede suceder también que el hijo nazca después de los trescientos días de la disolución del matrimonio, paternidad que el marido podrá impugnar, pero tanto el hijo como la madre tendrán derecho para justificar la paternidad de éste, aquí la situación es muy clara pues el nacimiento ha ocurrido después de que se venció el plazo legal en que se presume la paternidad, por lo que el padre tiene el derecho para impugnarla, mismo derecho que tienen tanto el hijo y la madre para probarla, situación que regula el Artículo 202 del

Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

En conclusión y de lo que sobre el estudio de la filiación matrimonial o legítima tanto propia como impropia se pudo analizar, ambas se encuentran reguladas en el Artículo 199 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, en dicho Artículo se hace una conjugación de ellas, ya que no sólo abarca a los hijos concebidos y nacidos dentro del matrimonio sin que haya cuestión de ninguna especie referente a los límites cortos o máximos del embarazo, sino también a los hijos cuyo nacimiento o concepción tuvo lugar en el matrimonio; es decir, el hijo concebido antes del matrimonio, pero nacido dentro del mismo y del hijo concebido dentro del matrimonio pero nacido con posterioridad a éste.

- **Filiación matrimonial o legítima imprecisa**

Es la filiación, en la que por la celebración de nuevas nupcias de la madre, dentro del plazo prohibido por la ley, se da un conflicto de paternidades, entre el anterior marido y el actual, el Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, en su Artículo 207 regula lo que doctrinariamente se conoce como filiación legítima imprecisa, indicando: “Si disuelto un matrimonio, la madre contrajere nuevas nupcias dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución, el hijo que naciere dentro de los ciento ochenta días de celebrado el segundo matrimonio, se presume concebido en el primero. Se presume concebido en el segundo matrimonio, el hijo que naciere después de los ciento ochenta días

de su celebración aunque, se esté dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.” Esta norma da solución al problema que se pueda presentar por un conflicto de paternidades, en relación a lo establecido en el Artículo 199 del mencionado Código, ya que de no existir esta regulación podría atribuírsele la paternidad del hijo tanto al marido del primer matrimonio como al del segundo.

c. Prueba de la filiación matrimonial o legítima

Comenzaremos por decir que determinar la filiación significa establecer jurídicamente quiénes son, tanto el padre como la madre del hijo.

A este respecto el doctor Vladimir Aguilar Guerra señala: “La necesidad de determinar la filiación se impone por la propia naturaleza del hecho biológico al que el legislador liga normalmente la constitución de la relación jurídica de filiación. Es decir, la determinación de la filiación implica responder, desde una perspectiva estrictamente jurídica, quiénes son el padre y la madre, a quién se atribuye el status jurídico de padre y a quién el de madre.”¹⁴

De lo anterior se infiere que si la determinación de la filiación matrimonial se produce por el matrimonio de los padres y por la presunción de paternidad del marido de la madre, derivado de varias presunciones, reconocidas por la ley, se concluye que, aunque el ordenamiento jurídico no nos expresa como se prueba la filiación de los hijos de matrimonio, se deduce que la prueba de la filiación se basará en que si el

¹⁴ Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 193.

reconocimiento se hiciere de forma voluntaria, ha de entenderse que está constituido esencialmente por la partida de nacimiento respectiva, cuya inscripción en el Registro Civil de las Personas es el título de legitimación más importante, pues ésta es un medio de prueba privilegiado en cuanto no se disponga lo contrario en una sentencia firme recaída en juicio y cuando el reconocimiento no se diere de forma voluntaria por el padre, presumiéndose aun su paternidad, se dará ésta por sentencia firme que la declarará, esto fundamentado en los Artículos 211 y 220 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, respectivamente.

d. Acciones de la filiación matrimonial o legítima

Para poder comprender este tema abordaremos brevemente el término **acción**, definiéndolo como: “El poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.”¹⁵

Así mismo el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que: “Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.”

El doctor Vladimir Aguilar Guerra, al referirse a la acción de filiación en general indica: “La acción de filiación es aquella dirigida a obtener un pronunciamiento judicial que

¹⁵ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 16.

declare, determine o destruya una determinada relación de filiación, es decir una concreta relación jurídica paterno-filial. Si se pretende el primer pronunciamiento (que se declare la realidad de una filiación), se trata de una acción de declaración o declarativa de filiación; si se insta el segundo pronunciamiento (que se determine), la acción es de reclamación de la filiación; finalmente, si se tiende a destruir una filiación ya determinada, la acción es de impugnación.”¹⁶

Ahora bien, habiendo tomado como base, los términos acción y acción de filiación en sentido general, es momento de introducirnos específicamente en el tema de las acciones de la filiación que se desprenden de la filiación matrimonial o legítima a lo que al respecto Castán Tobeñas citado por Alfonso Brañas, expone: “Dos clases de acciones pueden derivarse de la filiación legítima, unas las que van dirigidas a impugnar el estado de filiación que alguno tiene o cree tener (acciones de desconocimiento o impugnación de filiación legítima), y otras, las que tienen por finalidad reivindicar ese estado por quien, de hecho no lo ostenta (acciones de reclamación de filiación legítima) acción que también es denominada acción de reclamación de estado.”¹⁷

- **Acción de reclamación de filiación legítima o de reclamación de estado**

Es el derecho que toda persona tiene de acudir al órgano jurisdiccional a reivindicar el estado de filiación.

¹⁶ Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 198.

¹⁷ Brañas. **Ob. Cit.** Pág. 203.

El doctor Vladimir Aguilar Guerra indica sobre la acción de reclamación: “Ésta consiste en solicitar que se declare judicialmente una realidad que ya existe (sería una acción declarativa) o bien que se establezca judicialmente una determinada relación de filiación (reclamación en sentido estricto).”¹⁸

Partiendo de que la filiación legítima se da dentro del matrimonio, la acción de reclamación de filiación, encuentra su fundamento en las presunciones que a favor del hijo se establecen en el Artículo 199 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, por lo que con base a ello podrá declararse la filiación matrimonial, sin necesidad de declaración judicial para su determinación, pues el solo matrimonio de los padres la presume, hasta que se pruebe lo contrario.

– **Acción de impugnación o desconocimiento de la filiación matrimonial**

En la acción de impugnación de filiación se solicita que se destruya la filiación ya determinada.

Ahora bien, tal como lo expresamos anteriormente, de la misma forma que la ley destaca presunciones que determinan que un hijo tiene a su favor la presunción legal de paternidad, que le corresponde por el hecho de darse ésta dentro de la figura del matrimonio, le da a la vez la facultad al marido de impugnar la paternidad que se le atribuye; es decir, queda al marido el derecho de aceptar dicha paternidad

¹⁸ Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 199.



o de impugnarla judicialmente, acción que deberá intentarse con ciertas limitaciones, tal como lo establecen los Artículos 200, 201, 202 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Un hecho importante se da en relación a que es al marido a quien corresponde desde luego la acción de impugnación o desconocimiento, por ser éste el mayor interesado, y mientras él viva nadie más puede gestionar contra la legitimidad del hijo concebido y nacido durante el matrimonio, haciendo la salvedad de que los herederos de éste únicamente podrán continuar la acción iniciada por él, acción que la ley determina deberá plantearse en un plazo debidamente estipulado en ésta, situaciones que obtienen su fundamento en el Artículo 204 del citado Código, que indica: “La acción del marido negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge, deberá intentarse judicialmente dentro de sesenta días, contados desde la fecha del nacimiento, si está presente; desde el día en que regreso a la residencia de su cónyuge, si estaba ausente; o desde el día en que descubrió el hecho, si se le ocultó el nacimiento. Los herederos del marido solamente podrán continuar la acción de impugnación de la paternidad iniciada por él, pero este derecho podrán ejercitarlo únicamente dentro de sesenta días contados desde la muerte del marido.”

Y por último, no podemos dejar de mencionar que la madre del hijo será parte importante del juicio si viviere, disposición que tiene como finalidad evitar que se le excluya, pues ella también forma parte de la relación paterno-filial y sería inconcebible que se tramitara dicho juicio sin que ésta tenga conocimiento del mismo.

Vemos entonces que el punto de partida y al mismo tiempo el que delimita las acciones a que nos referimos es la existencia o la falta de título; es decir, si hay título, la acción encaminada a determinar el estado de filiación es la de impugnación, pero si no lo hay la acción será la de reclamación.

B) Filiación extramatrimonial o ilegítima

Es la filiación del hijo procreado fuera de matrimonio o de la unión de hecho no declarada y registrada; es decir, el reconocimiento de la filiación fuera del matrimonio. Ésta la encontramos regulada en los Artículos 209 al 227 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Rojina Villegas, citado por Alfonso Brañas la define como: “El vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio.”¹⁹

Como ya establecimos con respecto a la filiación matrimonial no existe mayor problema en cuanto al reconocimiento de los hijos, pues la sola presunción legal de su nacimiento dentro del matrimonio tiende a asegurar sus derechos; situación contraria se origina con los hijos nacidos fuera de matrimonio, sobre todo aquellos para quienes sus padres nunca han hecho vida en común, por lo que la ley tratando de dar protección a los hijos nacidos bajo estas circunstancias, han establecido normas destinadas a lograr el reconocimiento legal de los mismos, adquiriendo con ello los derechos que como tales les corresponden sin importar que hayan nacido dentro o fuera de un matrimonio, tal

¹⁹ Brañas. **Ob. Cit.** Pág. 206.

como lo establece el Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica: “Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Cualquier discriminación es punible.” Y el Artículo 209 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, que señala: “Los hijos procreados fuera de matrimonio gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.”

En conclusión, en esta clase de filiación no se cuenta con la presunción del matrimonio, por lo que no basta la existencia del vínculo familiar, ese vínculo debe constar fehacientemente en el Registro Civil de las Personas, ya sea por medio de reconocimiento voluntario o por reconocimiento forzoso; es decir, en este caso el reconocimiento es la única prueba de la filiación.

a. **Reconocimiento**

El término reconocimiento en forma general puede interpretarse como la acción de reconocer. Ahora bien, es importante señalar una definición específica de lo que es el **reconocimiento de hijos extramatrimoniales**: “Acto jurídico mediante el cual el padre o la madre declaran su paternidad o maternidad sobre el hijo nacido fuera de matrimonio.”²⁰

El Artículo 210 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la

²⁰ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 643.

República de Guatemala, establece: “Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad.”

- **Reconocimiento voluntario**

Alfonso Brañas lo define como: “Es el reconocimiento propiamente dicho, tiene lugar cuando el padre o la madre conjunta o separadamente, hacen constar en forma legal... que han tenido un hijo fuera de matrimonio designándolo como tal.”²¹

El Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala regula esta clase de reconocimiento en el Artículo 211 que indica: “El reconocimiento voluntario puede hacerse:

- 1º. En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el Registrador Civil;
- 2º. Por acta especial;
- 3º. Por escritura pública;
- 4º. Por testamento; y
- 5º. Por confesión judicial

En los casos de los tres últimos incisos de este artículo, debe presentarse al registrador civil testimonio o certificación del documento en que conste el reconocimiento para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento

²¹ Brañas. **Ob. Cit.** Pág.206.



respectiva.”

En conclusión a lo expuesto anteriormente, deducimos lógicamente que para establecer la filiación extramatrimonial en relación a la madre se hará por el solo hecho del nacimiento, pues la maternidad es un estado notorio que fácilmente se hace evidente y en relación al padre se hará por medio del reconocimiento voluntario a través de cualquiera de los supuestos que el precepto anterior menciona, por el cual éste expresa voluntariamente haber tenido un hijo fuera de matrimonio aceptando su relación de paternidad con el nacido.

Por otra parte, los padres podrán reconocer al hijo en forma conjunta o separada sin importar en este segundo supuesto, si lo hicieren el mismo día o en cualquier otro, dejando claro que el reconocimiento hecho por uno solo de ellos no lo obliga a revelar el nombre de la persona con quien procrearon al hijo y que tal hecho sólo producirá efectos respecto de él, por lo que si fuere el caso tanto el padre, madre, hijo o un tercero interesado legítimamente, puede impugnar el reconocimiento dentro de un plazo estipulado de seis meses contados desde que tengan conocimiento del hecho, aunado a esto la legislación guatemalteca establece que en los casos de muerte o incapacidad del padre o de la madre, el hijo podrá ser reconocido por el abuelo paterno o el materno, lo que permite que pueda llevarse a cabo el reconocimiento aunque los padres no pudieren hacerlo, situaciones que encuentran su fundamento en los Artículos 214, 215 y 216 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Es importante mencionar que el reconocimiento no es revocable por la persona que lo hizo; es decir, un hijo legalmente reconocido no puede estar sujeto a cambios de voluntad de cualquiera de los padres; asimismo el reconocimiento hecho por medio de testamento tiene una singular característica, si éste fuere revocado, el reconocimiento subsiste, y tampoco podrá sujetarse a ninguna modalidad, fundamentado en el Artículo 212 del citado Código.

- **Reconocimiento forzoso**

Iniciaremos argumentando que el reconocimiento forzoso es una modalidad de la filiación extramatrimonial, que se declara judicialmente, en defecto del reconocimiento voluntario.

Alfonso Brañas al respecto indica: “Se le denomina, también reconocimiento judicial o reconocimiento por declaración judicial y tiene lugar cuando a petición del hijo y en los casos determinados por la ley, la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres.”²²

La regulación legal de esta clase de reconocimiento se encuentra en el Artículo 220 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, que indica: “El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él. Los herederos del hijo podrán proseguir la acción que éste

²² *Ibid.* Pág. 214.

dejare iniciada al tiempo de su fallecimiento o intentarla si el hijo falleciere durante su menor edad o si hubiere adolecido de incapacidad y muriere en ese estado.”

En síntesis, tanto el reconocimiento voluntario como el judicial resultan ser actos declarativos y por consiguiente van a surtir efectos desde la fecha del nacimiento del hijo; es decir, tiene efectos retroactivos, ya que por medio de éstos se afirma la existencia de una determinada filiación; o sea, se le da un carácter jurídico a un hecho ya existente y anterior al acto de reconocimiento, esto encuentra su asidero legal en el Artículo 227 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, que indica: “El reconocimiento voluntario y el judicial son actos declarativos de la paternidad y por consiguiente, surten sus efectos desde la fecha del nacimiento del hijo...”

b. Declaración judicial de filiación

De lo anterior deducimos que cuando el padre no comparece en forma voluntaria a reconocer a un hijo, puede ser obligado a que lo reconozca; es decir, la ley le otorga al hijo no reconocido la facultad de solicitar ante juez competente que se declare su filiación, misma que podrá ser probada si se encuentra dentro de los casos previstos por la ley y aportando en juicio las pruebas necesarias, tal como lo establece el Artículo 221 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala que señala: “La paternidad puede ser judicialmente declarada: 1º Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca; 2º Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado del hijo del presunto padre; 3º En los casos de

violación, estupro o raptó, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

4º Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción

5º. Cuando el resultado de la prueba biológica, del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de paternidad, salvo prueba en contrario. La prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), deberá ser ordenada por juez competente, pudiendo realizarse en cualquier institución de carácter pública o privada, nacional o extranjera especializadas en dicha materia. Este medio de prueba deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad...”

Trataremos entonces de desglosar cada uno de los supuestos establecidos por el ordenamiento jurídico, que permiten declarar judicialmente la filiación:

- **Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca:** La legislación al incluir este supuesto hace referencia a la existencia de cualquier documento que contenga el reconocimiento de la paternidad, pero no necesariamente en términos categóricos o definitivos; es decir, es suficiente que del texto del documento se deduzca el reconocimiento.
- **Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre:** Es importante en este caso señalar una definición de posesión notoria de estado, para lo que al respecto el doctor Vladimir Aguilar Guerra, expone: “Es una situación o goce de hecho en la que se manifiesta o exterioriza un

determinado estado civil o una determinada filiación. Es un título de legitimación subsidiario, pues acredita la filiación a falta de inscripción en el Registro Civil, pero no desempeña una pura función probatoria, ya que al configurarla como título de legitimación, a falta de inscripción registral, documento o sentencia que determine la filiación, permite considerar prima facie que una filiación se posee y por tanto pueden ejercitarse las facultades derivadas de la misma.”²³

Inferimos entonces que cuando existe posesión notoria de estado al hijo únicamente le falta, que su calidad como hijo legítimo sea declarada y conste en el Registro Civil de las Personas, pero para que una determinada situación sea considerada como posesión notoria de estado se requiere que concurren los requerimientos establecidos en el Artículo 223 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, que establece: “...Se requiere que el presunto hijo haya sido tratado como tal por sus padres o los familiares de éstos y que además concorra cualquiera de las circunstancias siguientes: 1º Que hayan proveído a su subsistencia y educación; 2º Que el hijo haya usado, constante y públicamente, el apellido del padre; y 3º Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.”

Los requisitos expuestos deben concurrir para que una determinada situación pueda ser calificada como posesión notoria de estado; es decir, que haya una relación recíproca entre dos personas reconociéndose una como padre y la otra como hijo, que este último haya utilizado el apellido del supuesto padre y que haya un

²³ Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 197.

reconocimiento social de una determinada relación ante el ámbito familiar de ambos

- **En los casos de violación, estupro o raptó cuando la época del delito coincida con el de la concepción:** En este supuesto no es suficiente que la época del delito coincida con el de la concepción sino que también es necesario que el presunto padre haya sido condenado por este hecho y que la sentencia haya quedado firme.

- **Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción:** La legislación haciendo alusión a este supuesto señala que se presumirá la paternidad cuando haya habido vida marital durante la época de la concepción y lo fundamenta en el Artículo 222 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, que indica: "Se presumen hijos de los padres que han vivido maridablemente: 1º Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que iniciaron sus relaciones de hecho; y 2º Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la vida en común."

- **Cuando el resultado de la prueba biológica, del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) determine científicamente la filiación:** Este último supuesto adicionado a la legislación civil guatemalteca por medio de la reforma hecha al Artículo 221 del Código Civil, con la emisión del Decreto número 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala, ha sido un gran acierto, pues la prueba de ADN ha pasado a ser la prueba definitiva y concluyente para determinar la paternidad, consolidándose como un método preciso, pues a través de ésta podemos

comprobar con más del 99.99% de certeza que una persona es el padre biológico de otra. Es oportuno mencionar que la legislación advierte que si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba siendo está ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario. Señalando además, que será admitida en iguales circunstancias como prueba en los casos de impugnación de la paternidad, situación que no sólo cobija que un hijo pueda probar fehacientemente su filiación, sino que también da oportunidad a que el presunto padre pueda comprobar que la paternidad que se le atribuye no le corresponde.

Ahora bien en relación al momento en que puede entablarse la acción de filiación, la legislación presupone en el Artículo 224 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala que: “La acción de filiación sólo podrá entablarse en vida del padre o de la madre contra quien se dirija, salvo en los siguientes casos: 1º Cuando el hijo sea póstumo; 2º Cuando la persona contra quien se dirija la acción hubiere fallecido durante la menor edad del hijo; y 3º En los casos mencionados en el Artículo 221.”

Es necesario dejar claro que la declaración de filiación será improcedente en relación a los incisos 3º y 4º del Artículo 221 del mencionado Código, si durante la época de la concepción, la madre llevó una vida notoriamente desarreglada o tuvo comercio carnal con persona distinta del presunto padre y si fue manifiestamente imposible al demandado tener acceso carnal con la madre, regulado en el Artículo 226 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

C) Filiación cuasimatrimonial o legítimada

Es la filiación del hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada. Ésta encuentra su fundamento en el Artículo 182 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala que dice: “La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes: 1º Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario...”

D) Filiación adoptiva

Es la filiación del hijo que es tomado como hijo propio por la persona que lo adopta; en general, es la filiación que nace como consecuencia de la adopción.

Carlos Vásquez Ortiz, en relación a esta clase de filiación expone: “Una persona (hijo) puede nacer dentro de determinada filiación, legítima o ilegítima, la cual va a obtener de sus padres naturales, sin embargo, una persona podría ser adoptada, por personas que serán sus padres no naturales, pero sin ser hijo de ellos tendrá los mismos derechos de los hijos naturales de los adoptantes, en ese momento se crea la filiación adoptiva, que no es más que la relación que nace entre adoptante y adoptado iniciándose una

relación parietal civil.”²⁴



Ésta encuentra su fundamento en el Artículo 2 de la Ley de Adopciones, Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala.

²⁴ Vásquez Ortiz. **Ob. Cit.** Pág. 108.



CAPÍTULO II

2. El juicio ordinario

2.1. Nociones previas

Comenzaremos por decir que es a través del juicio ordinario que se logra la declaración de paternidad y filiación extramatrimonial, por lo que al representar dichas instituciones base en el desarrollo del presente trabajo, es importante conocer la forma en que se realiza el trámite para obtener su declaración.

Ahora bien, antes de desarrollar el tema referente al juicio ordinario, debemos hacer notar que el mismo tiene su fundamento legal en el libro II del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, mismo que hace alusión a los procesos de conocimiento, por lo que creemos importante comenzar por abordar lo referente al proceso en general.

2.1.1. Definición de proceso

Empezaremos por apuntar que el vocablo proceso tiende a confundirse con el de procedimiento, por lo que es necesario aclarar los dos términos, pues procedimiento y proceso no es lo mismo.

Aguirre Godoy al respecto señala: “El procedimiento en su enunciación más simple, es

el conjunto de formalidades a que deben someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso.”²⁵ De lo anterior se deduce entonces que procedimiento es cada una de las fases que el proceso comprende.

Aclarado lo anterior es momento de introducirnos al tema en cuestión, por lo que daremos a conocer una definición del mismo:

Guasp, citado por Aguirre Godoy, señala: “El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello.”²⁶

En general inferimos que proceso es un conjunto de actos concatenados, organizados y sistematizados que tienen por objeto ponerle fin a un litigio, sometido al conocimiento de un órgano jurisdiccional.

2.2. Definición de juicio ordinario

El juicio ordinario está comprendido dentro de los procesos de conocimiento y podría decirse que es el prototipo de esta clase de procesos, por lo que todos aquellos asuntos principales que no tengan trámite específico se ventilarán por medio de éste.

Manuel Ossorio, refiere: “Denomínase así en material civil a aquél que por sus trámites

²⁵ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I. Pág. 19.

²⁶ **Ibid.** Pág. 244.

más largos y solemnes, ofrece a las partes mayores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos.”²⁷

El fundamento legal del juicio ordinario se encuentra en el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, que indica: “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario.”

2.3. Fases del juicio ordinario

Conforme a las normas contempladas en el título I del libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, y tras efectuarse un análisis de lo que éstas contienen, se determina que el juicio ordinario consta de las fases que a continuación explicamos:

2.3.1. Demanda

La demanda es considerada uno de los actos más importantes en el proceso, se puede decir que de ella depende el éxito de la acción planteada. Montero y Chacón la definen como: “Acto por el cual la parte ejercita su derecho de acción, de petición de tutela jurídica y solicita que se ponga en marcha la actividad jurisdiccional de los tribunales.”²⁸

²⁷ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 405.

²⁸ Montero Aroca, Juan Antonio y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** 1º. Vol. Pág. 276.

Es la demanda entonces la base del proceso, el medio por la cual el actor inicia la actividad jurisdiccional, planteando en ella, el derecho que estima que le asiste y pretende que se le declare, por lo que efectivamente la demanda contiene sus pretensiones y sobre éstas ha de pronunciarse la sentencia.

Como todo escrito inicial, la demanda del juicio ordinario debe cumplir con los requisitos legales que determinan los Artículos 50, 51, 61, 63, 79, 106, 107, 108 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

2.3.2. Emplazamiento

Una vez presentada la demanda conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, el juez debe conceder a la parte demandada conforme al principio procesal del debido proceso, un tiempo para que se pronuncie frente a la acción interpuesta por el actor, a este plazo se le denomina emplazamiento.

Mario Gordillo, lo define como: “El tiempo que el juez otorga al demandado para que tome una actitud frente a la demanda.”²⁹

El Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, establece: “Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por

²⁹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 62.

nueve días comunes a todos ellos.” De esto se infiere claramente que una vez que se ha efectuado el emplazamiento mediante la notificación de la demanda, se concede un plazo de nueve días al sujeto pasivo de la relación procesal para que tome una actitud frente a la acción del actor; pero consideramos importante mencionar que este plazo no es perentorio, pues se prorroga y para que concluya debe solicitarlo la otra parte, este permite al demandado contestar la demanda, aun fuera del plazo de los nueve días si no ha sido acusada su rebeldía, esto fundamentado en el Artículo 113 del mencionado Código.

2.3.3. Actitudes del demandado frente a la demanda

Varias son las posiciones que el demandado puede asumir frente a la demanda, pero la que puede ser considerada como normal es la actitud de defensa que de éste emane, misma que dará lugar a considerar los siguientes aspectos:

- Puede consistir, en la mera negación de los hechos constitutivos de la demanda o bien en la alegación de otros modificativos, impeditivos o extintivos, que por sí mismos basten para que se excluya la acción ejercitada por el actor.
- La alegación de tales hechos, pero cualificados por la circunstancia de que su invocación sólo corresponde al demandado, quien puede, por tanto, hacerlo o no.
- A su vez, puede además observar inactividad absoluta o bien allanarse a la pretensión del actor, posiciones éstas que constituyen supuestos de extinción de la

relación procesal.

En apego a lo expuesto, se insiste que varias son las posiciones que el demandado puede tomar, ya sea oponerse a la pretensión del actor, allanarse a ésta o simplemente no pronunciarse al respecto.

Ahora bien, según el ordenamiento jurídico el demandado al ser notificado de la demanda, tiene el plazo de **nueve días** para pronunciarse en relación a ésta, situación que dará lugar a que pueda asumir las siguientes actitudes:

a. Planteamiento de excepciones previas

Dentro de los medios de defensa, con los que cuenta el demandado para poder oponerse a la pretensión del actor se encuentran las excepciones previas, pero para mejor comprensión del tema se partirá por enfocar en forma general el tema de las excepciones.

Alsina, citado por Aguirre Godoy, indica: “Se llama excepción a toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que niegue los hechos en que funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretende derivarse, o que se aleguen otros hechos para desvirtuar sus efectos, o que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento.”³⁰ Señala este autor que la excepción se opone a la acción; es decir, frente a un ataque debe haber una defensa.

³⁰ Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** Pág. 477.

La demanda es para el actor una forma de ataque como lo es la excepción para el demandado una forma de defensa.

Teniendo claro el tema sobre las excepciones en general, es necesario centrarnos concretamente en las **excepciones previas**; éstas son conocidas en la doctrina también como dilatorias y las mismas pueden definirse como: “El medio de defensa utilizado por el demandado ante la inexistencia de presupuestos procesales, pretendiendo con ella depurar o dilatar la acción del actor.”³¹

A esta clase de excepciones se les denomina previas porque deben resolverse antes que la pretensión principal; o sea, son el tipo de excepciones que pueden y deben resolverse sin necesidad de que el proceso se desarrolle completamente, sin necesidad de tener que contestar la demanda, sin llegar a aportar toda la prueba y sin que se dicte sentencia; en conclusión, son previas a la contestación de la demanda y su función es depurar el proceso frente a falta de presupuestos procesales; es decir, ataca la acción del actor cuando el planteamiento de su demanda adolece de requisitos que la ley exige, impidiendo el cumplimiento del objeto del proceso que es dictar sentencia; o sea, por medio de éstas el demandado hace ver al juez la inexistencia de requisitos que impiden conocer el fondo de la pretensión.

Las excepciones previas constituyen pues, la primera forma de oposición que presenta el demandado frente a la pretensión del actor y el ordenamiento jurídico las contempla en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del

³¹ Gordillo Galindo. **Ob. Cit.** Pág. 77.

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, que indica: “El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas: 1º Incompetencia; 2º Litispendencia; 3º Demanda defectuosa; 4º Falta de capacidad legal; 5º Falta de personalidad; 6º Falta de personería; 7º Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer; 8º Caducidad; 9º Prescripción; 10º Cosa Juzgada; 11º Transacción.” Sin olvidar que en el Artículo 117 del mismo Código se regula también la excepción de arraigo.

Es importante hacer notar que las excepciones de caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción aunque no se especifiquen taxativamente por el ordenamiento jurídico son denominadas **excepciones mixtas**, pues son consideradas una categoría intermedia entre las previas y las perentorias, ya que se interponen como previas, pero de acogerse tendrán los efectos de las perentorias, pues atacan la pretensión del actor e impiden reiniciar la acción.

De acuerdo al trámite del juicio ordinario, el demandado puede plantear las excepciones previas, **dentro de los primeros seis días de emplazado**, recibiendo el nombre de **preclusivas**, porque si no se interponen dentro de ese plazo posteriormente no se podrán hacer valer; sin embargo, en cualquier estado del proceso pueden oponerse las excepciones previas de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción caducidad y prescripción, mismas que atendiendo al tiempo en se pueden interponer reciben el nombre de **no preclusivas**. Lo anterior encuentra su fundamento en el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

El trámite de las excepciones previas será el de los **incidentes**, establecido en los Artículos 138 al 140 del la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

b. La rebeldía

Aguirre Godoy, la define como: “Aquella situación que se da cuando una de las partes no comparece al juicio o bien cuando habiendo comparecido se ausenta de él.”³²

La rebeldía tiene lugar cuando el demandado, debidamente notificado para comparecer a juicio, no lo hace dentro del plazo que la ley le confiere para que se pronuncie; es decir, cuando dentro del término del emplazamiento que consta de nueve días el demandado no se pronuncia en ningún sentido, no acude al llamamiento que le hace el juez haciendo caso omiso al mismo, toma una actitud negativa pasiva, de no hacer nada frente a la pretensión del actor, lo que da lugar a que éste acuse la rebeldía del mismo.

Esta figura encuentra su fundamento legal en el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, que cita: “Si trascurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.” De ello se infiere que la rebeldía del demandado no impide la continuación del proceso hasta su fin y el tener por contestada la demanda en

³² Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** Pág. 461.

sentido negativo es equivalente a la negación tácita de ésta; es decir, el demandado niega los hechos alegados por el actor y se opone a la pretensión de éste; por su parte el actor para que sea estimada su pretensión tendrá que realizar todo lo que tendría que hacer si el demandado la hubiere contestado en sentido negativo; en conclusión, la rebeldía supone una resistencia u oposición implícita.

Un hecho importante se da en relación al acuse de rebeldía, lo que significa que el juicio continuará con sus trámites, vencido el plazo del emplazamiento, sólo si el actor de modo expreso acusa la rebeldía del demandado, esto quiere decir que el demandado podrá presentar la contestación de la demanda, después de vencido el plazo de los nueve días, si el actor todavía no ha acusado la rebeldía, la contestación de la demanda en este caso será admitida por el juez y producirá todos sus efectos.

El desarrollo del proceso en rebeldía del demandado no tiene trámites específicos, se realiza tal como lo regula el ordenamiento jurídico, el actor tendrá que proceder a la realización normal del mismo, probando los hechos que alega si quiere que su pretensión sea estimada; a su vez, el demandado es naturalmente parte en el proceso, aunque permanezca inactivo, pero puede ser citado para determinadas actuaciones que frente a él pida el demandante, tal el caso de la prueba de confesión o declaración de parte.

c. Allanamiento

Si el demandado comparece a juicio aceptando la pretensión del actor se está ante la



figura del allanamiento. Es decir el allanamiento no es más que una actitud activa del demandado por la que acepta las pretensiones del actor.

Montero y Chacón, quienes lo consideran como un modo excepcional de terminación del proceso, explican: “Acto procesal del demandado por el que éste manifiesta su voluntad de no formular oposición o resistencia o de abandonar la oposición o resistencia ya interpuesta a la pretensión del actor, conformándose con la misma, con lo que el proceso termina vinculando al juez a dictar una sentencia estimatoria o condenatoria.”³³

El Artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, contempla esta figura indicando: “Si el demandado se allanare a la demanda, el juez previa ratificación, fallará sin más trámite.” De esto se infiere que si el demandado se allana el juez, previa ratificación debe proceder a dictar sentencia, pues no puede existir de ninguna manera un proceso si no hay resistencia por parte del demandado, éste denota una renuncia a continuar la contienda judicial.

El allanamiento del demandado puede darse de forma total o parcial; es total, cuando se aceptan todas las pretensiones del actor y viene a constituirse como una forma anormal de ponerle fin al proceso y es parcial, cuando sólo se acepta parte de las pretensiones del actor, en éste el juez resolverá los aspectos donde sí hubo acuerdo y seguirá el proceso en los demás, no se considera una forma anormal de ponerle fin al

³³ Montero Aroca y Chacón Corado. **Ob. Cit.** Pág. 233.

proceso ya que éste continúa en todas sus etapas hasta llegar a la sentencia.

Por otra parte, el allanamiento no debe confundirse con la confesión, pues con la confesión se aceptan simplemente los hechos, mientras que con el allanamiento se aceptan las pretensiones y es un acto exclusivo del demandado. Este último da por terminado el pleito, mientras que en la confesión únicamente se aceptan los hechos y continúa la contienda.

En síntesis, debe dejarse claro que el allanamiento no es uno de los posibles contenidos de la contestación de la demanda, sino un acto que se realiza en lugar de contestarla y el mismo no es preciso que se realice en ese momento, pues éste puede manifestarse en cualquier etapa del proceso; el efecto más importante que arroja es que el juez procederá a dictar sentencia estimando la pretensión del actor condenando al demandado, dando con esto por finalizado el proceso.

d. Contestación negativa de la demanda

Iniciaremos apuntando que la contestación de la demanda representa para el demandado lo que la demanda significa para el actor, pues ella fija el alcance de sus pretensiones.

Aguirre Godoy, expresa lo siguiente: “Al contestar la demanda se ejercita una acción, porque se requiere la actividad jurisdiccional para que desestime la demanda. Y con la contestación queda integrada la relación procesal y fijados los hechos sobre los cuales

versará la prueba. También a partir de ese momento, el actor no podrá ampliar o modificar la demanda ni el demandado sus defensas, salvo el caso de las que se fundamenten en hechos surgidos con posterioridad.”³⁴

Siguiendo entonces con el procedimiento del juicio ordinario, se establece que el demandado es emplazado por nueve días para que conteste la demanda, dentro de esos nueve días, como ya se vió puede si lo desea dentro de los primeros seis días interponer las excepciones previas que considere; pero si no se alegaron excepciones previas en el plazo señalado y sí se hubieren alegado éstas y fueron desestimadas, dispone en consecuencia el demandado de tres días para contestar la demanda. Creemos importante volver a mencionar que el plazo del emplazamiento no es preclusivo por lo que mientras no se acuse la rebeldía del demandado, éste puede contestar la demanda fuera del plazo establecido en la ley, se necesita pues el acuse de rebeldía para privar al demandado de contestar la demanda.

En síntesis, la contestación de la demanda es el único acto en que la oposición es expresa, por ello es que sólo puede contestarse en sentido negativo; por medio de ella el demandado comparece a juicio negando en forma expresa los hechos y por supuesto la pretensión del actor, en esta actitud el demandado se limita a negar los hechos ofrecidos por el actor sin aportar otros nuevos en su defensa. Su esencia radica en la declaración de voluntad formulada por el demandado de que no sea condenado en la pretensión interpuesta por el actor. Su oposición se centra en los hechos ya aportados al proceso.

³⁴ Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** Pág. 467.

El Artículo 118 del Código Procesal Civil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, regula: “La contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos del escrito de demanda. Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los artículos 107 y 108...”

e. Planteamiento de excepciones perentorias

Al abordar este tema es necesario explicar que esta clase de excepciones no son consideradas *numerus clausus*, como sucede con las excepciones previas, pues no se encuentran nominadas dentro del ordenamiento jurídico, se les puede nominar de diferente forma, de acuerdo a lo se que pretende, para desestimar la pretensión ejercitada por el actor.

Gordillo Galindo las define como: “Medios de defensa que utiliza el demandado con el objeto de extinguir o terminar con la pretensión del actor, en consecuencia atacan el fondo del asunto, se prueban con el litigio principal y se resuelven al dictar sentencia, son innominadas pero comúnmente adoptan el nombre de las formas de cumplimiento o extinción de las obligaciones.”³⁵

Las excepciones perentorias son aquéllas que destruyen la pretensión del actor, atacando el fondo del asunto, por medio de éstas el demandado no se concreta a negar los hechos de la demanda, sino a la vez agrega hechos en su defensa, hechos que impiden, extinguen o excluyen el derecho alegado por el actor.

³⁵ Gordillo Galindo. **Ob. Cit.** Pág. 78.

En el Artículo 118 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, se regula lo concerniente a las excepciones perentorias, indicando: "...Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia." De lo anterior se deduce claramente que las excepciones perentorias interpuestas al contestar la demanda se tramitan con el asunto principal y se resuelven en sentencia; de la misma forma se tramitan las nacidas después de la contestación de la demanda, esto último se refiere a que los hechos que se produzcan después de la contestación de la demanda y que conformen una excepción perentoria, pueden aducirse mientras el proceso esté pendiente, lo que supone que la contestación de la demanda es preclusiva respecto de los hechos producidos antes de la misma, pero no lo es respecto de los hechos que sucedan después.

f. **Reconvención**

La reconvención es llamada también contrademanda y no es más que la interposición por parte del demandado, en el momento de contestar la demanda, de una nueva demanda en contra del actor.

Montero y Chacón, al referirse a ésta indican: "Es la interposición por el demandado de una pretensión contra la persona que le hizo comparecer en juicio, entablada ante el mismo juez y por el mismo procedimiento en que la pretensión del actor se tramita, para

que sea resuelta en la misma sentencia, la cual habrá de contener dos pronunciamientos.”³⁶

En términos más sencillos podemos afirmar que por medio del planteamiento de la reconvencción el actor se convierte en demandado y el demandado se convierte en actor.

El ordenamiento jurídico guatemalteco regula esta figura en el Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, asentando: “Solamente al contestar la demanda podrá proponerse la reconvencción, siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites.”

2.3.4. El período de prueba

Esta etapa del juicio ordinario, es su fase más importante, pues la prueba es considerada por muchos el corazón de todo proceso; por lo que comenzaremos por explicar algunas generalidades en relación a ésta.

Montero y Aroca, al respecto expresan: “Actividad procesal por la que se tiende a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos que han sido aportados al proceso (libre o sana crítica) o fijarlos conforme

³⁶ Montero Aroca y Chacón Corado. **Ob. Cit.** Pág. 354.

a una norma legal (tasada o legal).”³⁷

La importancia de la prueba radica en que las alegaciones que las partes realizan no son suficientes para convencer al juez, es precisa una actividad posterior para confirmar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus alegaciones; es decir, se puede tener razón pero si no se demuestra que las argumentaciones son ciertas, no se alcanzará procesalmente un resultado favorable.

En síntesis, podemos establecer que la prueba es aquel medio propuesto por las partes procesales dentro de un juicio, que tiene por objeto demostrar ante el juez la verdad de los hechos expuestos a través de testimonios, inspecciones o reconocimientos, con el fin de convencer al juez para que falle de determinada manera en el caso que se somete a su conocimiento.

a. Carga de la prueba

De acuerdo al principio dispositivo, corresponde a las partes la prueba de sus afirmaciones. El proceso civil es en su mayor parte eminentemente dispositivo, corre a cargo de las partes procesales iniciarlo y llevarlo hasta la sentencia mediante sus solicitudes; es así, que a las partes les corresponde proponer sus medios de prueba en la demanda y en la contestación de la misma, aportarlos en la fase probatoria y estar presentes en el diligenciamiento de los mismos; por lo que la prueba constituye una carga procesal para las partes, por cuanto que si no la producen estarán sometidas a

³⁷ **Ibid.** Pág. 21.

las consecuencias que se deriven de su omisión, cuando les corresponde aportarla. Lo anterior encuentra fundamento legal en el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala que dice: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión...”

b. Medios de prueba

Los medios de prueba, son las actuaciones que dentro del juicio van encaminadas a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por las partes.

El ordenamiento jurídico los regula taxativamente en el Artículo 128 del Código procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, que indica: “Son medios de prueba: 1º. Declaración de las partes; 2º. Declaración de testigos; 3º. Dictamen de expertos; 4º. Reconocimiento judicial; 5º. Documentos; 6º. Medios científicos de prueba; y 7º. Presunciones.”

De lo anterior se deduce que la legislación guatemalteca provee a las partes contendientes dentro de un proceso, de estos medios de prueba cuando hubieren sido ofrecidos por éstas, con los cuales se puede lograr el convencimiento del juez, sobre la veracidad de las afirmaciones hechas por éstas en relación a los hechos controvertidos, logrando con ello un resultado favorable a sus intereses; es decir, en el proceso civil el

juez no investiga cómo sucedieron los hechos sino se limita a verificar la exactitud o inexactitud de las afirmaciones hechas con respecto a éstos.

Ahora bien, es de suma importancia hacer notar que es un requisito indispensable que los medios de prueba relacionados se recibirán con citación de la parte contraria, lo que encuentra su fundamento legal en el Artículo 129 del citado Código que expresa: “Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración. Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación. La prueba se practicará de manera reservada cuando, por su naturaleza, el tribunal lo juzgare conveniente. El juez presidirá todas las diligencias de prueba.”

c. Plazo de prueba

En todo juicio en donde hubiesen hechos controvertidos se debe abrir o señalar un período de tiempo en el que ha de realizarse la práctica de la prueba; es decir, en el cual las partes podrán solicitar al tribunal la recepción de sus medios probatorios para convencer al juez sobre el derecho que pretenden sea declarado a su favor; con seguridad, como se dijo, ésta es una de las etapas más importantes del proceso, pues de ésta va a depender el fallo del juez. Este es el momento del proceso en que las partes cumplen la proposición de las pruebas ofrecidas en su demanda o en la contestación de la demanda.

El Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe



de Gobierno de la República de Guatemala, establece: “Si hubiere hechos controvertidos se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días. Este término podrá ampliarse a diez días más, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente.”

De lo anterior se infiere que en la resolución en que se acuerda la apertura a prueba, tendrá el juez que conceder a las partes el plazo ordinario de prueba, mismo que previendo la ley no sea suficiente, como se ve, puede ampliarse siempre que concurren los requisitos expuestos para poder solicitarla; ahora bien, puede existir la posibilidad de que se hayan ofrecido pruebas que deben practicarse o recibirse fuera de la república, para el efecto la legislación en el Artículo 124 del citado Código, expresa “Cuando en la demanda o en la contestación se hubieren ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la República y procedieren legalmente, el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable suficiente según los casos y circunstancias, que no podrá exceder de 120 días.”

Aquí es importante aclarar que el plazo extraordinario de prueba es distinto a la ampliación del período de prueba, pues los requisitos son distintos, para que éste se de es necesario que la prueba que haya de diligenciarse fuera de territorio guatemalteco haya sido ofrecida por el actor en la demanda y por el demandado en la contestación de la misma, por lo que su solicitud se hace desde el inicio del proceso; otra cosa que ha dado lugar a confusión es en relación a la última parte del citado Artículo en relación a



los días que conforman el período extraordinario de prueba, por lo que debe entenderse que este plazo no consta de 120 días, pues éste principiará a correr juntamente con el ordinario, lo que quiere decir que a 120 días le tenemos que restar los 30 días del plazo ordinario de prueba y los 10 días de la ampliación, lo que nos dará un plazo extraordinario de prueba de 80 días, los 120 días obedecen entonces a la suma de todos estos días, lo cual es congruente con lo que manifiesta éste Artículo, que el período de prueba no podrá exceder de 120 días; y por último el plazo extraordinario para recibir pruebas fuera de la república además de ser improrrogable, se declara vencido si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o cuando éstas de común acuerdo lo pidieren, esto último justificado en el Artículo 125 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

2.3.5. Vista

Al desarrollar el trámite del juicio ordinario, encontramos que una vez vencido el período de prueba, lo que prosigue es la audiencia para la vista, que no es más que un momento procesal en el cual podrán presentar de palabra o por escrito, los abogados de las partes y éstas, sí así lo desean, los alegatos y conclusiones de sus respectivos medios de prueba y persuadir al juez con respecto a sus pretensiones, acto que es de utilidad para que el juez dicte seguidamente la sentencia; es decir, es el momento de presentar los alegatos finales. De lo anterior se infiere que en los alegatos, se tienen que reforzar todas las manifestaciones iniciales, mismas que dieron motivo a la demanda o en su caso a la contestación negativa de la demanda; hay que reforzar la

prueba y quitarle fuerza a la prueba de la parte contraria, pero sin olvidar hacer la petición, pues la sentencia debe ser congruente con la petición.

Ossorio la define, como: "Audiencia o actuación en que un tribunal oye a las partes o a sus letrados, para dictar una resolución."³⁸

El fundamento legal de la vista lo regula el Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala que indica: "Concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez. El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del término señalado en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren. La vista será pública, si así se solicitare."

El plazo para la vista es de 15 días, mismo que como se dijo se encuentra regulado en el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, que expresa: "Las providencias o decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días, las sentencias dentro de los quince días después de la vista y ésta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto..."

³⁸ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 788



2.3.6. Auto para mejor fallar

Es una etapa de carácter discrecional en la que el juez teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto puede traer a la vista ciertos documentos o realizar algún reconocimiento judicial o incluso escuchar la declaración de alguna de las partes, con el único objeto de aclararle el panorama al proceso y emitir un fallo con más exactitud a la realidad; es decir, es una etapa que no es obligatoria, pero en caso de que sea necesaria puede utilizarla el juez para emitir un mejor fallo.

En síntesis, aunque existe un procedimiento probatorio para poder incorporar una prueba al proceso, existe la posibilidad de que el juez las incorpore, sin que se cumpla con ese procedimiento, y es el caso del auto para mejor fallar por medio del cual lo que el juez hace es pedir que se practique toda clase de diligencias que sean necesarias para que él pueda dictar una sentencia más justa y ecuánime; lo que quiere decir que en éste, se puede realizar cualquier diligencia que el juez considere necesaria para esclarecer el asunto principal, misma que se practicará en un plazo no mayor de quince días.

El auto para mejor fallar lo regula el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, que indica: "Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer: 1º. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes; 2º. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho; y 3º.

Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso. Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días. Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda.”

2.3.7. Sentencia

Abordaremos el tema de la sentencia diciendo que es un acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional, mediante el cual termina en forma normal el proceso, dándole una resolución a la controversia.

Montero y Chacón, la definen así: “Acto procesal del juez o tribunal en el que decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico.”³⁹

Una vez cumplidas todas las etapas del juicio ordinario, la que le pone fin de forma normal es la sentencia, que de acuerdo a las anteriores opiniones es el resultado de poner a conocimiento del órgano jurisdiccional, determinada controversia, donde el juez falla de acuerdo a las pruebas que se le presenten y al valor que debe darle a las mismas.

El Artículo 198 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, indica: “Efectuada la vista o vencido el

³⁹ Montero Aroca y Chacón Corado. **Ob. Cit.** Pág. 203



plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.”

A su vez el Artículo 141 inciso c) de la Ley de Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, que regula la clasificación de las resoluciones en general indica que son sentencias “...c) Las que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquéllas que sin llenar esos requisitos sean designadas como tales por la ley.”

En cuanto al plazo para dictar la sentencia el Artículo 142 de la Ley anteriormente citada establece: “Las providencias o decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista...”

En síntesis, el juez al dictar una resolución concede a las partes lo que está en sus manos otorgar, pone la voluntad mediante la cual el juicio llega hasta su destino; esa voluntad se presenta tanto en las resoluciones de mero trámite, como en las interlocutorias y las definitivas; es decir, el juez no es menos juez cuando dicta una resolución mere-interlocutoria o de simple trámite que cuando dicta una sentencia definitiva.



CAPÍTULO III

3. La cosa juzgada

La culminación normal del proceso se obtiene con la sentencia que pone fin a la controversia surgida, de manera que lo resuelto no puede volver a ser objeto de una nueva resolución, porque haría interminable la serie de juicios que podrían plantearse con respecto a un mismo asunto, en el que se presentan identidad de personas, cosas y acciones; es decir, la sentencia emitida ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

El fundamento legal de la cosa juzgada se encuentra en el Artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala que indica: “Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir.” Y en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala que expresa: “...Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y forma de revisión que determine la ley.”

3.1. Definición de la cosa juzgada

La cosa juzgada como tal significa que ésta ha sido materia dentro de un juicio y que no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla; es decir, es la inatacabilidad de lo que en proceso se ha conseguido.

Guasp citado a su vez por Nájera Farfán, la define como: “La fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales o la inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido.”⁴⁰

Como podemos apreciar las definiciones anteriores coinciden en gran parte, por lo que de las notas citadas inferimos que la cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que se otorga a una sentencia ejecutoriada; es decir, cuando no exista contra ella medios que puedan modificarla, consiste entonces la cosa juzgada en el carácter de inatacable que cierra toda posibilidad procesal de que se emita un nuevo fallo que se oponga o que contradiga lo resuelto en un proceso anterior, buscando con ello proteger a las partes de un nuevo juicio sobre un asunto que ya fue conocido por los tribunales, por lo que la sentencia adquiere el carácter de irrevocable e inmutable ya sea en el mismo juicio que se dictó o en otro distinto, pues cabe agregar que toda resolución definitiva emitida por un órgano jurisdiccional competente no puede ser objeto de recurso alguno habiéndose finalizado todas las etapas procesales correspondientes; existe aquí la seguridad de que el fallo no podrá ser de ninguna manera impugnado, lo que le otorga certeza jurídica a los mismos.

La doctrina distingue entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, pero la legislación guatemalteca sólo hace referencia al término cosa juzgada, que naturalmente se refiere a esta última, por lo que es necesario hacer una diferencia entre ambas para poder establecer los efectos que produce una resolución con carácter ya sea de cosa juzgada formal o de cosa juzgada material.

⁴⁰ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 718.

3.2. Cosa juzgada formal

En relación a este tema varias son las definiciones que se pueden hallar al respecto por lo que para los fines de la presente tesis consideramos importante citar las siguientes:

Mario Gordillo Galindo, al respecto indica: "Hay cosa juzgada formal cuando la sentencia tiene fuerza y autoridad en el juicio en que se dictó pero no en otro, es decir no puede ser revisada o revocada en el mismo juicio, pero puede serlo en otro."⁴¹

La doctrina por su parte indica que un fallo puede atacarse de manera directa o inmediata, consistiendo en la impugnación de la decisión en sí misma, por medio de algún recurso o de forma mediata o indirecta, que consiste en una discusión de los resultados procesales a través de la apertura de un nuevo proceso sobre la misma materia, en que puede llegarse a un resultado opuesto o contradictorio, por lo que Guasp citado por Nájera Farfán, basado en esto expresa que: "Cuando un resultado procesal no es directamente atacable, se dice que goza de fuerza de cosa juzgada formal, pues formalmente no resulta ya discutible."⁴²

Partiendo de que la cosa juzgada formal se refiere a la firmeza que se le asigna a una determinada resolución, para el sistema guatemalteco son denominadas sentencias firmes, las que la legislación califica de ejecutoriadas; es decir, estas sentencias son

⁴¹ Gordillo Galindo. **Ob. Cit.** Pág. 76.

⁴² Najera Farfán. **Ob. Cit.** Pág. 717.

inimpugnables y producen cosa juzgada formal, tienen su fundamento legal en el Artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, que establece: “Se tendrán como sentencias ejecutoriadas: a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes; b) las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley; c) Las sentencias de las se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono; d) Las de segunda instancia en asuntos que no admiten el recurso de casación; e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente; f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación; g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admitan más recurso que el de responsabilidad; h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación. Las disposiciones de este artículo, rigen para los autos.”

En conclusión, hay cosa juzgada formal, cuando la sentencia ejecutoriada ya no puede ser objeto de recurso alguno dentro del mismo proceso en que fue dictada, pero admite la posibilidad de ser modificada en un proceso posterior; es decir, sus efectos se cumplen y son obligatorios en el proceso en que se dictó y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir; pero no obstan a que en un procedimiento posterior, la cosa juzgada pueda modificarse.

La legislación civil regula varios casos en que tiene lugar la cosa juzgada formal, tales como la sentencia dictada en un juicio sumario de interdicto, la sentencia dictada en

juicio ejecutivo, que pueden ser revisadas en juicio ordinario posterior. Esto regulado en los Artículos 250, 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

3.3. Cosa juzgada material

Hay cosa juzgada material cuando además de no poder atacarse la sentencia por medio de los recursos establecidos por la ley, ésta tampoco puede modificarse mediante un proceso posterior; es decir, ésta implica la inatacabilidad de una resolución judicial, por medio de un nuevo juicio, en el que se juzgaría lo que ya fue decidido anteriormente y que involucraría a las mismas personas, cosas y la misma causa o razón de pedir, se cierra entonces toda posibilidad de que se emita una decisión que contradiga lo antes dictado, lo cual está fundado en el principio de non bis in idem o sea la imposibilidad general de abrir nuevos procesos respecto a los mismos hechos.

Los efectos de la cosa juzgada material se producen en el proceso que se dictó y en otros futuros, lo que le da el carácter de estable y permanente.

Por su parte Couture citado por Nájera Farfán nos da una definición indicando: “Se da la cosa juzgada material cuando a su condición de inimpugnable en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia en otro juicio posterior. Su plena eficacia sólo se obtiene cuando se ha operado la extinción de todas las posibilidades procesales de revisión de la sentencia; tanto en el juicio en fue dictada como en cualquier otro juicio

posterior.”⁴³

El fundamento de la cosa juzgada material lo encontramos en el Artículo 155 de la ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala el que expresa: “Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir.”

3.4. Diferencias entre la cosa juzgada formal y cosa juzgada material

Como vimos al desarrollar por separado cada una de éstas, existen varias diferencias que creemos es importante mencionar:

- a) La cosa juzgada formal tiene efectos transitorios porque produce efectos exclusivamente dentro del proceso en que se dictó la sentencia, mismos que podrán cambiarse en juicio posterior y, la cosa juzgada material tiene carácter permanente porque sus efectos se producen tanto en el proceso en que se dictó y fuera de él.
- b) La cosa juzgada formal constituye necesariamente un presupuesto de la cosa juzgada material, pero no a la inversa, ya que la cosa juzgada formal puede existir independientemente de la material.
- c) La cosa juzgada formal sólo adquiere la característica de inimpugnabilidad; es decir, que ya no podrá ser atacada por ningún recurso legal, pero sí puede ser revisada

⁴³ **Ibid.** Pág. 719.

por un juicio posterior y, la cosa juzgada material no sólo adquiere las características de inimpugnabilidad sino la de inmutabilidad, esta última referida a que dicha resolución no podrá ser alterada en un juicio posterior.

3.5. Naturaleza de la cosa juzgada

La naturaleza de la cosa juzgada deviene de la necesidad de desentrañar su esencia. Dos teorías son las que han sobresalido en relación a la naturaleza de la cosa juzgada, la llamada teoría material y la denominada teoría procesal.

3.5.1. Teoría material

Al respecto Couture citado por Mario Aguirre Godoy señala: “Para hallar la naturaleza misma de la cosa juzgada, lo que es necesario analizar es otra cosa. Debe explicarse si la cosa juzgada es el mismo derecho sustancial que existía antes del proceso, transformado en indiscutible y en ejecutable coercitivamente; o si por el contrario la cosa juzgada es otro derecho, independiente del anterior, nacido en función del proceso y de la sentencia.”⁴⁴

El planteamiento hecho por este autor dio origen a que en esta teoría se discutiera si la sentencia del juez crea un nuevo derecho al hacer el pronunciamiento o por el contrario si simplemente en la decisión lo declara, situación que dividió a la doctrina en dos corrientes, una pronunciándose en el sentido que la sentencia constituye una lex

⁴⁴ Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** Pág. 795.

specialis y la otra que la función de la sentencia es puramente declarativa en cuanto a la ley se refiere.

3.5.2. Teoría procesal

Sin que se desconozcan los efectos especiales que origina la sentencia al aplicar las normas y principios jurídicos, lo cierto es que esta situación se explica procesalmente, sin que sea necesario establecer si se trata de un mismo derecho o de uno diferente, por lo que la teoría dominante en la actualidad es la teoría procesal de la cosa juzgada.

Quienes adoptan esta teoría señalan que la cosa juzgada material tiene una naturaleza neta y estrictamente jurídica. Es una creación del ordenamiento jurídico que como tal tiene sólo validez y vigencia dentro del ámbito de éste. Ahora bien es una figura jurídica no de derecho material sino de derecho procesal. En otras palabras, opera no porque transforme la situación jurídica material existente antes de la decisión del proceso, sino porque al margen de la transformación, hace surgir una especial eficacia procesal que antes no existía.

La cosa juzgada tiene una naturaleza especial procesal, porque la autoridad de la cosa juzgada, que deriva de la función procesal, concurre a la terminación necesaria e indispensable de las actividades normales del proceso, se infiere entonces que la eficacia procesal que se desprende de la sentencia constituye pues el fin normal del proceso o de la función jurisdiccional del Estado, tal el caso de que una persona con la razón de su lado demande a otra para que sea condenada por determinada situación, y

se de el caso de que la acción no prospera, supongamos por falta de prueba, esto en realidad no puede contradecir a que quien demandó no tenga justa razón o que su derecho no exista, pero como previo a dictar sentencia hubo que seguirse un proceso, para concluir en el fallo definitivo, el demandante por imperativo procesal, deberá estar sujeto a la eficacia del fallo definitivo y deberá por lo tanto acatar lo resuelto; es decir, queda vinculado a la eficacia procesal que la sentencia determina.

De ello se desprende que la naturaleza jurídica de la cosa juzgada aparece contenida dentro del derecho procesal y se afirma este criterio por los efectos jurídicos que produce, como una mera eficacia procesal que antes de ésta no existía.

3.6. Fundamento de la cosa juzgada

Varias han sido las teorías que existen para explicar el fundamento de la cosa juzgada, entre las que podemos mencionar están las que Couture citado por Mario Aguirre Godoy menciona como las principales: “La que sostiene que la cosa juzgada no es sino la consecuencia lógica de una necesidad de certeza en las relaciones jurídicas (Arturo Rocco); la que la hace derivar del llamado contrato judicial (Endemann); la que la considera como declaración auténtica de derechos subjetivos (Pagenstecher); o como una efectiva tutela de los derechos privados (Hellwig); como una servidumbre pasiva (Invrea); o como posesión aparente del derecho (Kruckman).”⁴⁵

Como se aprecia, a pesar de la gran cantidad de teorías que intentan explicar el

⁴⁵ **ibid.** Pág. 798.

fundamento de la cosa juzgada, la posición más acertada es la que la basa en razones de **seguridad jurídica**, por ser ésta la certeza que toda persona tiene de que una situación jurídica no será modificada si no es por los medios legales que el ordenamiento jurídico señala.

En conclusión, la cosa juzgada basa su fundamento en razones de seguridad jurídica ya que en un momento dado se debe poner fin a toda discusión judicial, ésta exige pues que los litigios tengan un final cuando ya se han agotado los recursos que la legislación pone a disposición de las partes para que hagan valer en juicio sus derechos, por lo que la decisión final debe ser irrevocable, que se traduce prácticamente en una obligación del Estado de evitar o de impedir una nueva sentencia sobre lo ya pronunciado.

3.7. Requisitos de la cosa juzgada material

La calidad que adquieren las resoluciones definitivas emitidas por los tribunales cuando se han agotado todos los recursos destinados a impugnarlas, como indicamos, adquieren el carácter de cosa juzgada material y se tornan irrevocables, pero para que éstas adquieran ese carácter deben concurrir ciertos requisitos:

- a) Los procesos susceptibles de terminar con sentencia que produzca cosa juzgada material, son aquellos que no estén excluidos legalmente de esos efectos; es decir, la cosa juzgada no se produce en todos los procesos, de ese efecto están excluidos aquellos que por la brevedad de sus trámites tales como los juicios sumarios o por

el carácter de la acción en el caso de los juicios ejecutivos admiten, como ya se indicó anteriormente la posibilidad de una ulterior revisión.

- b) Se requiere que haya un conocimiento sobre el fondo del asunto discutido, ya que si sólo se establece la falta de presupuestos procesales, sin resolver la cuestión discutida no puede hablarse de cosa juzgada material, se podría decir que en estos casos más bien podría denominarse en cierta forma cosa juzgada pero de carácter temporal

Se afirma entonces que la verdadera cosa juzgada material, no la producen todas las resoluciones jurisdiccionales, sino en principio únicamente las sentencias dictadas sobre el fondo del asunto.

- c) Se necesita que la decisión sea inimpugnable, ya sea por su naturaleza, por no haberse interpuesto los recursos pertinentes o por haber sido éstos desestimados, en otras palabras, ya no puede atacarse la resolución por ningún medio legal, lo que indica que hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada; es decir la que es consentida por las partes, por no haber sido apelada ni recurrida encontrándose firme. Este requisito encuentra su fundamento legal en el Artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.
- d) La cosa juzgada material está destinada a preservar la inmodificabilidad de la sentencia.

e) Y por último, cabe mencionar, que el ordenamiento jurídico vigente en el Artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, establece que también son requisitos indispensables para que se de la cosa juzgada material los enunciados en él: “Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir.”

3.8. Límites de la cosa juzgada material

Empezaremos por apuntar que bajo este título se analizará el alcance de los efectos de la cosa juzgada, a quiénes obliga, en qué grado o dentro de qué límites y hasta dónde se extiende con relación al contenido de la sentencia.

Este problema lo analizamos entonces en relación con las identidades que se exige deben concurrir en los procesos de que se trate, para que la cosa juzgada pueda producirse, mismas que el ordenamiento jurídico recoge en el Artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala que expresa: “Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir.”

La doctrina apoya esta posición señalando que entre la cosa juzgada formada en un proceso con relación a otro proceso posterior deben existir una serie de identidades; es decir, que la cosa juzgada sólo podrá oponerse en el segundo proceso cuando la pretensión ejercitada en éste sea la misma que se resolvió en el primero.



De acuerdo entonces a la doctrina y al ordenamiento jurídico se infiere que la cosa juzgada reconoce en cuanto a sus efectos los límites que se explican continuación:

3.8.1. Límites subjetivos

Como regla general partiremos diciendo que la cosa juzgada se limita a las partes del proceso, sólo beneficia o perjudica a quienes fueron parte en éste o dicho en una mejor forma no puede afectar a quienes hayan sido extraños al pleito y es lo normal puesto que la relación jurídica definida en la sentencia, únicamente puede obligar a los sujetos de esta relación.

Lo anterior apoyado en el Artículo 152 de la Ley del organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso del la República de Guatemala que expresa: “La sentencia dada contra una parte, no perjudica a tercero que no haya tenido oportunidad de ser oído y de defenderse en el proceso.”

Para determinar en sí, quiénes han sido parte en el proceso en relación a otro posterior, se considera que puede existir una identidad física y una identidad jurídica. Cuando el ordenamiento jurídico habla de identidad de personas, se está refiriendo a la calidad de parte, esto es a la identidad jurídica no a la física, lo que supone que no es necesaria esta última si se da la primera.

Lo anterior supone que lo que nos interesa es que concurra la identidad jurídica, un ejemplo claro de ello lo podemos situar cuando en un primer juicio comparece el

represente legal de determinada persona, verbigracia el padre de un menor y en el posterior lo hace ya la propia persona; es decir, el menor, habiendo adquirido ya la mayoría de edad, lo que implica que aunque se trate de distintas personas físicas, la cosa juzgada va a surtir efectos. Situación que obliga a interpretar cuidadosamente lo concerniente a la identidad de personas, debiendo evitar centrarse sólo a la persona física que ha actuado en el proceso.

Ahora bien, podríamos explicar también que no se puede establecer como principio general que la sentencia produce efectos sólo entre las partes contendientes, sino más bien decirse que la sentencia no puede perjudicar a otros que sean totalmente ajenos al litigio; es decir, todos están obligados a reconocer la cosa juzgada entre las partes, pero no pueden ser perjudicados por ella. Cuando se refiere a que no puedan los terceros ser perjudicados, el perjuicio se entiende de carácter jurídico.

Como podemos notar, la regla contenida en el Artículo 152 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, sufre algunas excepciones que se refieren a terceros determinados que sí se ven afectados por los efectos de la cosa juzgada, aunque no hayan sido parte en el primer proceso, un ejemplo claro del hecho de que una persona que no fue parte en el proceso y que sin embargo es afectada por la cosa juzgada, es el de un heredero perjudicado por la sentencia obtenida por tercero contra su causante, si éste sostuvo un proceso sobre la propiedad de un bien concreto y su pretensión fue desestimada, una vez muerto aquél su heredero queda comprendido en la cosa juzgada, y si éste interpone la misma pretensión sobre ese bien, el demandado responderá interponiéndole excepción de

cosa juzgada. En este caso el heredero no puede decirse perjudicado jurídicamente argumentando que la sentencia define una relación jurídica de la cual él no era parte.

Otra de las situaciones que se presenta, es la relacionada con las sentencias denominadas de estado, mismas que la doctrina ha pronunciado producen efecto erga omnes, es decir contra todos. Son varios los ordenamientos en que existen algunos supuestos en los que la cosa juzgada se extiende a todas las personas, porque resulta necesario para el correcto funcionamiento de la justicia y por razones de seguridad jurídica. Se trata de los procesos relativos al estado civil de las personas. Al respecto las ideas de Aguirre Godoy parecen importantes: “La fundamentación se ha buscado en que las relaciones que constituyen la base de la familia son de orden público y no puede dejarse la estabilidad de tales relaciones sujeta a la contingencia de fallos contradictorios.”⁴⁶ Debe velarse entonces por la estabilidad de este tipo de relaciones por razones de seguridad jurídica.

En estos casos sí puede producirse la extensión de la cosa juzgada, tal el caso de que entre dos personas se ha obtenido una sentencia declarando el divorcio, el mismo será oponible frente a cualquiera, pues el matrimonio no es una institución que pueda existir para unos y no para otros, lo que produce entonces efectos de cosa juzgada erga omnes.

⁴⁶ **Ibid.** Pág. 806.



3.8.2. Límites objetivos

Comenzaremos por explicar que para establecer los límites objetivos de la cosa juzgada es indispensable determinar sobre qué versó el juicio anterior; es decir, cuál fue la cosa litigiosa. Pues bien, debe dejarse claro que la expresión cosa litigiosa deberá entenderse en un sentido amplio, abarcando no solamente el objeto físico que pudo haber sido materia de discusión judicial, sino también las conductas de los sujetos o situaciones jurídicas cuya existencia o inexistencia se pretenda establecer.

Establecer esto no representa ningún problema, pero lo que en realidad presenta dificultad es saber si el objeto de la cosa juzgada se extiende a todos los aspectos discutidos dentro del proceso y que fueron considerados o resueltos, en forma expresa o implícita en la sentencia, por lo que será necesario señalar lo que algunos autores citados por Aguirre Godoy opinan, para poder establecer correctamente los límites objetivos de la cosa juzgada.

Alsina a su vez expresa: “Por objeto de litigio debe entenderse lo que se pide concretamente en la demanda, pero no en sentido corporal, sino en el de la utilidad o ventaja que con ella se pretende.”⁴⁷ Este autor señala que la posición que se inclina por la unidad de la sentencia o sea que la cosa juzgada comprende el derecho que se reclama, esto es la relación jurídica, le dan una extensión muy amplia a los límites objetivos de la cosa juzgada llegando a confundir el objeto con la causa.

⁴⁷ **Ibid.** Pág. 809.

Couture, respecto al objeto de la decisión expone: “Si el análisis se hace en un sentido rigurosamente procesal, habrá que estudiar qué es lo que ha sido decidido, y el planteamiento se formula sobre si lo resuelto es lo concretado en la llamada parte dispositiva del fallo o bien si se considera a la sentencia como una sola unidad jurídica, y por tal razón se estima como resuelto todo lo comprendido en los considerandos y fundamentos de la sentencia. Por otro lado debe estudiarse el problema en sentido sustancial o sea en relación a lo que efectivamente se ha discutido en juicio, a la res *judicium deductae*, lo que lleva el estudio del objeto y la causa.”⁴⁸

Partiendo del análisis que este autor hace, referido al enfoque procesal que se da a la sentencia para determinar el objeto de la decisión, es necesario establecer si lo que pasa en autoridad de cosa juzgada es solamente la parte dispositiva de la sentencia o si también los fundamentos o considerandos; al parecer la doctrina se ha inclinado por lo primero; es decir, que el objeto de la decisión está comprendido en la parte dispositiva de la sentencia, pero esta decisión es cuestionable pues es indudable que los considerandos de una sentencia sirven para interpretar lo decidido, por lo que este mismo autor afirma que las motivaciones del fallo no producen cosa juzgada, pero excepcionalmente sí, cuando la parte dispositiva hace referencia expresa a ellas o bien cuando constituyen un antecedente lógico absolutamente inseparable (cuestión prejudicial) de lo dispositivo. De esto último se infiere que efectivamente la parte dispositiva de una sentencia, necesariamente pasa por autoridad de cosa juzgada, mientras que lo relativo a sus fundamentos y consideraciones, resulta un tanto contingente el hecho que pase por autoridad de cosa juzgada.

⁴⁸ **Ibid.**

Ahora bien, sí el análisis se da desde el punto de vista sustancial o sea de lo que ha sido verdaderamente materia de juicio, se expone que el objeto de la cosa juzgada es el bien jurídico disputado. Por ejemplo en la acción reivindicatoria, el bien disputado es el mueble o inmueble que se demanda y no el derecho de propiedad. El objeto puede ser una cosa corporal o incorporeal, ya sea una especie, ya sea un género o bien un estado de hecho. Esta posición por ser tan convincente no ha dado lugar a dificultades de entendimiento alguno ni a la doctrina ni a la jurisprudencia.

En lo que si se ha encontrado dificultad es en hacer una separación tajante y precisa de lo que es el objeto de la cosa juzgada y la causa de la cosa juzgada, cuyo problema se ha resuelto basándose en las identidades que deben concurrir para que se de la cosa juzgada, tal como lo regula el ordenamiento legal, algo que es imprescindible y necesario para establecer la separación y distinción entre lo discutido y resuelto en un proceso anterior y el nuevo que pudiera intentarse.

En síntesis, se puede decir que según la doctrina más aceptada, en el proceso civil los límites objetivos de la cosa juzgada no se pueden extender o tener eficacia más allá de los objetos contenidos en la sentencia.

3.8.3. Identidad de causa

La identidad de la causa ha sido un problema ampliamente discutido en el derecho procesal, pues como dijimos anteriormente representa un problema especial separar el objeto de la cosa juzgada, de la causa de la cosa juzgada, por estar éstas íntimamente

ligadas. Los procesalistas han superado esta situación dando lineamientos que dejan claro lo que debe considerarse como la causa de la cosa juzgada.

Guasp citado por Aguirre Godoy expone que título o causa de pedir significa: “La invocación de ciertos acaecimientos que delimitan la petición del actor, acaecimientos puramente de hecho, pues los supuestos normativos que sirven para valorarla o fundamentos de derecho no contribuyen a la individualización de la pretensión.”⁴⁹ Lo que se extrae de esta posición es que lo que conforma la causa del litigio son los hechos que fundamentan la pretensión procesal, sin que sea necesario ligar estos hechos a las normas jurídicas en que pueden subsumirse para ser valorados.

Couture a su vez, señala: “La causa petendi es la razón de la pretensión o sea el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.”⁵⁰ De esto se infiere que el concepto no permite que estén comprendidas las disposiciones legales que rigen lo relativo a la pretensión que se deduce ante el órgano jurisdiccional, pues éstas quedan excluidas por entero porque deben ser aplicadas de oficio.

A su vez dejamos claro que tampoco una diferencia al hacer el planteamiento jurídico implica que la causa petendi cambió; es decir, si en el primer juicio se reclama una prestación proveniente de hecho ilícito y ésta es rechazada, no podrá luego volverse a interponer la demanda alegando en él enriquecimiento sin causa. Así mismo el rechazo de una demanda implica no sólo que el juez no acepta los argumentos legales de la

⁴⁹ **ibid.** Pág. 814.

⁵⁰ **ibid.**



parte actora, sino también los fundamentos jurídicos invocados para el éxito de la acción entablada, salvo que la nueva demanda no sea jurídicamente excluyente de la anterior, como si se entabla una acción de divorcio con fundamento en diferente causal. Se infiere entonces que un requisito más para que la eficacia de la cosa juzgada pueda hacerse valer en caso de promoverse un segundo juicio, consiste en que haya identidad de la causa, en los dos juicios entablados.

3.9. Excepción de cosa juzgada

Antes que nada debemos tener claro una vez más lo que es una excepción, por lo que es necesario acentuar que no es más que el medio de defensa del demandado, para oponerse a la acción que el actor ha promovido en su contra. En efecto la demanda es entonces para el actor una forma de ataque, como lo es la excepción para el demandado una forma de defensa; es decir, la excepción es el título de que goza el demandado para repeler la demanda ejercida en su contra.

Como sabemos el ordenamiento jurídico reconoce en el proceso civil las excepciones previas o dilatorias, las perentorias y aunque no taxativamente las excepciones mixtas, de lo que se concluye que, las excepciones son previas o dilatorias si se encaminan a depurar el proceso ante la falta de un presupuesto procesal; son perentorias si atacan el fondo del asunto; y mixtas las que nominadas como previas tienen los efectos de las perentorias.

El Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe



de Gobierno de la República de Guatemala, regula: “El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas: ...10º Cosa Juzgada.” Tal como lo establece este Artículo, dentro de las excepciones previas se encuentra la **excepción previa de cosa juzgada**, misma que como dijimos, aunque el Código la catalogue como previa, se le adjudica el carácter de mixta, porque aunque sea nominada como previa, de acogerse tiene efectos perentorios; es decir, ataca la pretensión e impide conocerse nuevamente ésta.

Ahora bien, es específicamente en relación a la cosa juzgada material sobre la que procede dicha excepción, que como establecimos: “Es la fuerza que el ordenamiento jurídico concede al resultado de un proceso, es decir, a la sentencia que se dicta al final del mismo, fuerza que se resuelve en la irrevocabilidad de la decisión judicial y que impide que la pretensión pueda volver a ejercitarse en un segundo proceso.”⁵¹

Como quedó apuntado en páginas anteriores la cosa juzgada material obtiene su fundamento legal en el Artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala que dice: “Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir.” De ello se infiere entonces, que procede este tipo de excepción cuando en un juicio posterior se demanda una prestación que esté en pugna con lo resuelto en una sentencia ya ejecutoriada, se pretende evitar con ello la revisión del fallo y por ende su revocabilidad; los requisitos que deben concurrir son: como se observó que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón

⁵¹ Montero Aroca y Chacón Corado. **Ob. Cit.** Pág. 337.



de pedir para que ésta proceda legalmente.

Es necesario hacer notar también que cuando el demandado no hiciere uso de la excepción de cosa juzgada, se le otorgará validez a la última sentencia, pues si éste renuncia a dicho derecho, sobre él pesarán las consecuencias de la renovación del litigio.

CAPÍTULO IV

4. Violación a los derechos fundamentales de los menores de edad, causado por el planteamiento de la excepción de cosa juzgada en sentencia ejecutoriada y declarada sin lugar dentro de un juicio ordinario de paternidad y filiación extramatrimonial

4.1. Aspectos considerativos

Comenzaremos por indicar que se considera menor de edad a toda persona que no ha cumplido los 18 años de edad.

Tanto el ordenamiento jurídico guatemalteco, como diversos convenios y pactos internacionales en materia de derechos humanos, son instrumentos que regulan una variedad de normas que tienden a proteger los derechos fundamentales de los menores de edad; es decir, éstos conceden al menor de edad un reconocimiento jurídico como sujeto de derecho, con un status privilegiado que implica un tratamiento especial tanto judicial como humano.

Es decir, no sólo el ordenamiento jurídico interno tiende a proteger los derechos de los que gozan los menores de edad, sino existe un sinnúmero de tratados ratificados por Guatemala que garantizan una mayor protección de sus derechos, mismos que por ser considerados inherentes a la persona no pueden de ninguna forma limitarse, pues es considerado que durante la minoría de edad, la persona goza de una protección



especial por parte del Estado y de la sociedad.

El Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “El Estado protegerá la salud física mental y moral de los menores de edad... Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social”

A su vez, el Artículo 46 del mismo cuerpo legal, regula: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

Es de importancia hacer la observación, que aunque en algunas normas no se hace alusión al término menor de edad, los derechos de éstos van implícitos en las normas que para las personas adultas establece y regula la Carta Magna y otros ordenamientos jurídicos. En conclusión, los menores de edad tienen los mismos derechos que todos los guatemaltecos, además de otros derechos que su situación especial les proporciona; creemos importante mencionar algunos de ellos:

a) **Derecho a la vida:** Es considerado el derecho primordial, inalienable y fundamental del que goza toda persona desde su concepción y del cual van a derivar todos los derechos fundamentales, pues el derecho a la vida es el soporte material para el goce de los mismos. El Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su

concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

El Artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, expresa: “Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida...”

El Artículo 9 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, indica: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida. Es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral...”

- b) **Derecho a la integridad personal:** Es aquel derecho de carácter fundamental y absoluto que obtiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de la persona. Este derecho tiene también su base legal, en el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, antes citado.

El Artículo 11 de La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, expresa: “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho de ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.” Asimismo, este derecho tiene también su fundamento legal en el Artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

- c) **Derecho de igualdad:** Es un derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales antes la ley y de gozar de los derechos que se le

otorgan, sin distinción alguna. El Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al respecto indica: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...”

El Artículo 10 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Los derechos establecidos en esta ley serán aplicables a todo niño, niña y adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de éstos, de sus padres, familiares o tutores responsables...”

El Artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, indica: “Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición...”

- d) **Derecho de petición:** Es un derecho fundamental del que gozan todas las personas, para dirigir peticiones a la autoridad correspondiente a fin de que intervenga en forma rápida y efectiva en la resolución de determinada situación. Este derecho se encuentra regulado en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que señala: “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad la que ésta obligada a tramitarlas y deberá resolverlas de conformidad con

la ley...”

El Artículo 17 de La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, dice: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a pedir ayuda y poner en conocimiento de cualquier autoridad en caso de violación o riesgo de violación de sus derechos, la que estará obligada a tomar las medidas pertinentes.”

- e) **Derecho al goce y ejercicio de sus derechos:** Toda persona tiene derecho a gozar plenamente del respeto a sus derechos y de los beneficios propios que de ellos resulte. El Artículo 13 del La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, estipula: “El Estado debe garantizar la protección jurídica de la familia. Los niños, niñas y adolescentes deben gozar y ejercitar sus derechos en la medida de su desarrollo físico, mental, moral y espiritual dentro del marco de las instituciones del derecho de familia reconocidas en la legislación...”

4.2. Derechos fundamentales de los menores que se violan al declarar con lugar la excepción de cosa juzgada, dentro de un juicio ordinario de paternidad y filiación extramatrimonial, que ofrece como prueba principal la del Ácido Desoxirribonucleico (ADN)

Ahora bien, es momento de introducirnos al tema en conflicto y partiremos diciendo que el derecho de familia vela por el interés superior del menor, apoyado en la diversidad de

normas legales tanto internas como internacionales ratificadas por Guatemala, que puntualizan la importancia de velar por los derechos fundamentales del menor y que van encaminados a asegurar el ejercicio y disfrute de los mismos, por lo que en ningún caso debe admitirse que éstos puedan disminuirse, tergiversarse o restringirse.

Al efecto es importante citar el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que indica: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño...”

Y el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, señala: “El interés superior del niño es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares... En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta ley...”

Por otro lado, es importante hacer notar que probablemente en ningún otro ámbito de la vida social, se de más importancia a otro tema que no sea el de la declaración de filiación, puesto que la misma lleva consigo una serie de consecuencias que en nuestro medio constituyen derechos fundamentales del menor sujeto a reconocimiento, es por

ello que la mayor parte de las legislaciones no han dejado atrás las normas que puedan servir para lograr la tan sonada verdad biológica, lo que exige que la ley no impida y por el contrario haga posible que un menor de edad sea reconocido legalmente como hijo de su padre biológico.

El problema radica en que para lograr el reconocimiento del padre, no se encuentran soluciones pacíficas, sobre todo si están en juego otros derechos considerados también de primer orden, como el de la llamada inmutabilidad de la cosa juzgada; que significa que una resolución dictada anteriormente no podrá ser alterada en un juicio posterior, situación que no deja de reconocerle a esta figura la seguridad y la certeza que aporta al proceso; pero al contraponerse ésta con un derecho fundamental como lo es el derecho a la identidad de la persona, hace que su inmutabilidad no sea considerada absoluta y ceda ante ello, pues entran aquí en juego otros derechos que no deben ser soslayados y que deben prevalecer sobre las res iudicata, principalmente cuando en el momento en que pudo probarse de manera contundente la relación entre padre e hijo no se contaba con los recursos tanto económicos y de accesibilidad al medio probatorio considerado en la actualidad como la prueba máxima o prueba reina dentro de los juicios de paternidad y filiación, denominada prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN).

Si bien es cierto, el derecho a la identidad juega un rol preponderante, al mismo tiempo surgen otros derechos de los que se está privando al menor al declarar con lugar la excepción de cosa juzgada, aun exponiendo los motivos totalmente válidos de los que se hizo mención, derechos que se cree son vulnerados y que se citan a continuación:

4.2.1. Derecho a la identidad

Como expusimos, el derecho a la identidad es un derecho fundamental que se ve restringido al no poder comprobarse la paternidad; es considerado pues como el derecho del menor a conocer su verdadera ascendencia biológica y como consecuencia a obtener los derechos personales y patrimoniales que ésta conlleva.

El derecho a la identidad comprende el agregar a su nombre los apellidos de su padre, y que éste sea reconocido como hijo durante toda su vida, aquí el interés del niño a conocer su verdadera identidad y que ésta sea declarada trasciende de lo individual a lo público, la paz social, la integridad familiar, el derecho a la identidad debe prevalecer sobre los derechos del supuesto padre.

Al efecto el Artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, indica: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá el derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.”

El Artículo 8 del mismo cuerpo legal, establece: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer su identidad.”



El Artículo 14 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, señala: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias y su idioma. Es obligación del Estado garantizar la identidad del niño, niña y adolescente, sancionando a los responsables de la sustitución, alteración, o privación de ella... El Estado deberá prestar la asistencia y protección adecuada en todos aquellos casos en los que sean privados ilegalmente de alguno de los elementos que constituyen su identidad, con el fin de restablecerla.”

El Artículo 5 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, indica: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido...”

De lo anterior se deduce que sin lugar a dudas, el derecho a la identidad, comprende no sólo el derecho a conocer el origen; es decir, derecho a ser tenido como hijo de quien biológicamente lo procreó, sino el derecho a la identificación y documentación, por ello se cree de importancia que se adopte un procedimiento ágil para la efectiva satisfacción de estos derechos.

El derecho a la identidad, también comprende el relacionarse con la familia que le corresponde, pues a través de ello se fortalecen los vínculos o relaciones familiares; a

los efectos de destacar la importancia del mantenimiento del vínculo con ambos progenitores. El Artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece: “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño...”

4.2.2. Derecho a asistencia económica

La declaración de paternidad y filiación, apareja la responsabilidad patrimonial del padre de proporcionar al menor los recursos necesarios que le garanticen el desarrollo integral adecuado.

Es importante destacar que dentro del concepto de alimentos no sólo se encuentra comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia del menor teniendo en cuenta sólo sus necesidades orgánicas alimentarias como la palabra alimento pareciera indicar, sino también los medios tendientes a permitirle al menor un nivel de vida adecuado, por lo que al carecer el menor de tal derecho se le está vedando la posibilidad de contribuir como se indicó anteriormente a su adecuado desarrollo integral.

El Artículo 278 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, señala: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”

El Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, dice: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia...”

Por su parte, la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el derecho a alimentos, salud, educación, seguridad y previsión social de los menores, regulado en sus Artículos 55, 71, 93, 94, 100 respectivamente.

4.2.3. Derecho a la sucesión legítima

Como consecuencia de la declaración de paternidad y filiación el hijo tiene el derecho de suceder a su padre en todos los bienes, derechos y obligaciones que éste dejare a su fallecimiento, si no hubiere dejado testamento.

El Artículo 1078 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, indica: “La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a los hijos, incluyendo a los adoptivos y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; quienes heredan por partes iguales.”

4.2.4. Derecho a una vida familiar y al desarrollo personal

Este derecho únicamente puede ser alcanzado creando una relación basada en el afecto, cariño, amor, apoyo, entre padre e hijo; la convivencia bajo un mismo techo no



es necesaria para que el hijo tenga una vida familiar, el saber que cuenta con una figura paterna que se responsabiliza por él, se traduce en un mejor bienestar y desarrollo integral.

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización el bien común.”

El Artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, expresa: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

El Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica: “Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.”

De lo expuesto podemos apreciar que al privarse al menor del derecho a poder establecer su filiación, se le está vedando no sólo el derecho de conocer su origen sino a la vez, se le priva de derechos considerados fundamentales, que como se pudo constatar son de tal naturaleza que se encuentran protegidos no sólo por el ordenamiento jurídico interno, sino por diversos convenios y pactos internacionales, citados con el afán de demostrar que no debe pasar inadvertido el hecho de que el interés superior del menor, debe entenderse como una garantía que se orienta a asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos; por lo que en ningún caso, insistimos,

pueden restringirse de ningún modo, por lo que en todas las decisiones donde intervengan intereses de menores, el órgano administrador de justicia al momento de tomar decisiones debe asegurar el ejercicio y disfrute de tales derechos.

4.3. La prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) en los juicios de paternidad y filiación extramatrimonial

Al considerarse en la actualidad la prueba de ADN como la prueba máxima que permite por sí sola comprobar la relación filial entre padre e hijo, es de suma importancia abordarla como fuente para esta investigación.

Comenzaremos por indicar que en materia genética, el problema para determinar la paternidad es tan antiguo como la humanidad misma y el único criterio que permitía establecerla o negarla era el parecido físico del hijo con el presunto padre, a todas luces un medio poco idóneo que conducía a resultados subjetivos carentes de certeza y todo fundamento legal.

Posteriormente se abrió un nuevo sendero con la práctica de pruebas biológicas para determinar la paternidad, mismas que en su momento no alcanzaron un grado de certeza confiable, afortunadamente con los avances científicos a los que nos ha permitido arribar la ciencia, se llegó a la práctica de la prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), considerada en la actualidad un medio probatorio que nos permite con un elevado porcentaje, determinar si existe o no la relación de filiación entre padre e hijo.

Ahora bien, al introducirnos al tema en cuestión partiremos diciendo que la prueba de ADN, no es más que el nombre con que se designa a un grupo de estudios realizados con el Ácido Desoxirribonucleico, siendo éste a su vez un tipo de ácido nucleico o una macromolécula que forma parte de todas las células y que contiene la información genética usada en el desarrollo y el funcionamiento de organismos vivos conocidos y de algunos virus, siendo el responsable de su transmisión hereditaria; es decir, es una molécula que contiene la información genética de los individuos. Existen varias técnicas de laboratorio que se utilizan para el análisis molecular del ADN, la mayoría están basadas en la extracción de gotas de sangre sin embargo con los adelantos tecnológicos pueden ser utilizadas también muestras de saliva o cabello.

La prueba de ADN, ha sido considerada un gran avance en lo que a pruebas genéticas se refiere, pues a través de ella se puede identificar criminales, resolver enigmas históricos, pero sobretodo el tema que nos atañe declarar la paternidad, pues ésta es considerada el método más confiable y contundente para confirmar o negar la misma, debido a que el ADN de cada persona es único y se basa en un análisis exacto de los perfiles genéticos de la madre, del menor y del presunto padre.

De lo anterior se infiere entonces que la prueba de paternidad basada en el ADN, es la técnica médica, biológica y científica que permite establecer la identidad genética o huella genética que permite conocer la verdad biológica y la relación filial legítima de la persona que engendró; es decir, es aquella que tiene como objeto probar o determinar el parentesco ascendente en primer grado entre dos personas.

4.3.1. Importancia de la prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN)

Partiremos indicando que es innegable el apoyo que los avances de la ciencia han brindado al derecho de familia, beneficiando al hijo y a la madre que buscan el reconocimiento de la filiación, por lo que la investigación de la paternidad hoy en día es reconocida y admitida en varias legislaciones incluida la nuestra, mediante pruebas biológicas y científicas, sin descartar claro los demás medios de prueba que el ordenamiento jurídico señala pero que a la vez no tienen el peso probatorio que posee la prueba de ADN, de allí la importancia que en la actualidad un medio científico de prueba como ésta tiene en los juicios de paternidad y filiación extramatrimonial, de la cual no debe prescindirse, pues la práctica de dicha prueba no se limita únicamente a la extracción y análisis de sangre sino que permite el derecho al menor de establecer su filiación y las consecuencias que ésta conlleva, como el derecho a la identidad, a los alimentos, a la sucesión legítima, derechos como se explicó anteriormente considerados fundamentales.

4.3.2. La prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) y su trascendencia en la legislación guatemalteca

Ahora bien, el Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, establece una serie de casos en los cuales puede ser declarada judicialmente la paternidad y filiación extramatrimonial; para lo que se habían venido utilizando medios de prueba convencionales, taxativamente establecidos en el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de

Gobierno de la República de Guatemala; tales como declaración de parte, declaración de testigos y documentos, entre otros; que en ocasiones por sí solos no otorgaban certeza jurídica a la declaración de paternidad y filiación.

Aunque dentro de estos medios probatorios se hallan los medios científicos de prueba, dentro de los que se podía ubicar antes de 2008 la prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), era muy difícil, si no hasta imposible ofrecerla, debido a la falta de recursos económicos por parte de la madre, quien debía costearla, y también por lo dificultoso que resultaba el acceso a esta clase de prueba, situación limitante para su utilización.

Lo antes referido, trajo como consecuencia que la declaración de paternidad se basara en medios de prueba convencionales, mismos que tenían poco alcance por sí solos, circunstancia que implicó que en varios procesos de declaración de paternidad y filiación los menores perdieran la oportunidad de declarar su filiación por no contar con un medio de prueba suficiente o uno contundente como lo es la prueba de ADN que permite establecer los lazos de parentesco con un noventa y nueve por ciento de efectividad, siendo desfavorecidos con la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional y que de acuerdo a lo expresado implicó la pérdida de los derechos enunciados, considerados fundamentales para todo menor de edad.

Ahora bien, la reforma del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, por medio del Decreto 39-08, trajo consigo la solución al problema que se enfrentaba en la antigüedad, toda vez que amplió las posibilidades



para que los menores, por medio de la prueba del Acido Desoxirribonucleico (ADN), pudieran con toda certeza declarar su filiación, pues si bien es cierto dicha prueba estaba comprendida dentro de los medios científicos, como antes se indicó, esta reforma la vino a establecer taxativamente, además de adjudicarle efectos con mayor trascendencia como que, sí el presunto padre se negare a someterse a la práctica de la prueba ordenada por juez competente, su negativa se tendría como prueba de paternidad, presunción que admite prueba en contrario.

Aunado a las circunstancias antes descritas, se facilitó el acceso a la misma, pues al haberse creado el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), cuyo fin principal es la prestación del servicio de investigación científica, a través de la implementación de un laboratorio bioquímico con personal técnico y científico, para el análisis de la prueba de ADN en todos los procesos judiciales; que si bien es cierto diera a conocer en un principio que dicha prueba sería gratuita sólo en materia penal, fue recientemente aprobado por dicha institución el arancel para la prestación del servicio científico del análisis de ADN a través del Acuerdo número 013-2009 que señala que el costo del análisis para la determinación de la filiación sería de \$300 dólares equivalente aproximadamente a Q2,500.00 que incluye los gastos del análisis y comparación de perfiles genéticos del padre, madre e hijo y que tiempo atrás tenía un costo que oscilaba entre Q3,500.00 a Q8,000.00 dependiendo del método a utilizar, sin contar que eran escasos los laboratorios que lo practicaban, situación que como puede observarse provee de mejor acceso a esta clase de prueba.

Además, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en el arancel establece un



procedimiento especial para la exoneración del pago dependiendo de los ingresos económicos de la persona que lo solicite, lo que viene a constatar que toda persona tendrá acceso a solicitar el servicio, confirmándose que por ser la prueba de ADN, una prueba infalible que otorga certeza jurídica a los juicios de paternidad y filiación, será la misma suficiente para que un menor y cualquier persona pueda declarar judicialmente su filiación, pudiendo decirse que sería casi imposible en la actualidad que existiera persona alguna que al momento de entablar un juicio para establecer su filiación no la solicitara.

De lo anterior, se deduce claramente que por los hechos expuestos se pone en desventaja a los menores que estuvieron sujetos a un juicio ordinario de paternidad y filiación en los que no se tuvo la oportunidad de ofrecer la prueba de ADN y habiendo fundamentado claramente que el interés del menor debe prevalecer siempre consideramos necesario hacer conciencia que si bien es cierto la prueba de ADN estaba regulada en el ordenamiento jurídico aunque no en forma taxativa, no estaba al alcance de los menores al momento de tramitarse el juicio por los motivos antes expuestos, sin contar con que los mismos profesionales del derecho por falta de conocimiento y el hecho del alto costo al que se sujetaba, ni siquiera la tomaban en cuenta como medio de prueba para poder probar la filiación; se considera que los argumentos enunciados son motivos suficientes para que deba dársele la oportunidad al menor de probar su filiación, pues resulta peor concebir que sean vulnerados los derechos de éste en cuanto a su identidad y lo que ello implica.

4.4. Análisis de la colisión de la cosa juzgada y el derecho de identidad

De todo lo debatido anteriormente, se desprende que la situación que se presenta conlleva un alto grado de dificultad, pues como expusimos, tanto el principio de cosa juzgada como el derecho de identidad de los menores de edad, son dos figuras de gran peso.

No puede vedarse la importancia que alcanza la cosa juzgada, como el efecto más importante de la sentencia al dotar de seguridad y certeza jurídica la resolución dictada; pero el problema radica en la contraposición de la misma ante un derecho fundamental para toda persona, el de identidad, que como vimos, conlleva una serie de derechos que el mismo integra, además de otros, que motivan al menor a establecer su verdadera filiación, con lo que aquél adquiere el derecho a establecer relaciones paterno filiales con su progenitor y también con el resto del grupo familiar y a beneficiarse de las consecuencias jurídicas personales y patrimoniales que se deriven de la declaración.

Como podemos apreciar, son derechos imposibles de pasar por alto, pues constituirían no una mera restricción, sino una seria vulneración a los derechos en juego en el proceso de declaración de la paternidad y filiación, pues se encuentran en la balanza un principio procesal y un derecho fundamental.

Por lo tanto, consideramos que la cosa juzgada, no puede funcionar como un obstáculo que imposibilite o dificulte el ejercicio del derecho fundamental a la identidad, sino todo

lo contrario, deben implementarse mecanismos que favorezcan el efectivo acceso a dichos derechos, como la prueba del ADN, medio que contribuye a la comprobación eficaz de la filiación del menor, y le permite alcanzar el status de una vida mejor, conociendo su verdadera identidad y los derechos personales y patrimoniales que le corresponden, basados en la certeza científica que dicha prueba ofrece.

En conclusión, todo ordenamiento que vaya encaminado a la protección de los derechos de los menores, es un instrumento de derechos humanos y sobre éstos podemos afirmar que son las facultades que tiene toda persona por el solo hecho de serlo para exigir del Estado elementos esenciales a su dignidad, constituyen un mecanismo de limitación del poder contra posibles abusos; en el caso que atañe a esta investigación, dicho mecanismo protector está encaminado a la salvaguarda de la población que por razón de su edad resulta especialmente vulnerable, toda vez que los niños representan un interés superior para la sociedad, en especial en lo relativo al conocimiento de quiénes son los padres.

Consideramos entonces que en el caso que se analiza a través de esta investigación, la institución de la práctica de la prueba de ADN, proyecta un panorama de mayor cobertura en la búsqueda de la verdad, implica que el principio de cosa juzgada debe ceder ante el derecho de identidad de los menores de edad, especialmente en el trámite de un juicio ordinario de paternidad y filiación extramatrimonial, en el que se cree que lo más conveniente ante la interposición de excepción de cosa juzgada es resolver rechazando la misma y continuar con el proceso hasta dictar la sentencia a través de la que asegure el pleno ejercicio y disfrute de los derechos del menor siendo

éste el interés primordial.

4.5. Trabajo de Campo

A manera de profundizar en el tema y extraer datos del problema planteado, se llevó a cabo una investigación de campo en el Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de San Marcos, sobre los juicios de paternidad y filiación extramatrimonial tramitados antes de la reforma hecha a los Artículos 200 y 221 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala por el Decreto 39-08 del Congreso de la República de Guatemala, dicha investigación se llevó a cabo empleando la técnica de entrevista a personal de dicho organismo, de lo cual se obtiene la información que a continuación se describe:

Respecto al promedio de juicios de paternidad y filiación extramatrimonial tramitados en los años anteriores a la reforma indicada, en ninguno fue solicitada la prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) para conseguir la declaración de la filiación, siendo los medios de prueba más recurrentes la declaración de parte, declaración de testigos y la prueba documental, que en muchas ocasiones no fueron considerados suficientes para declarar con lugar la misma, a su vez la mayoría de las resoluciones dictadas favorables al menor se daban en rebeldía de la parte demandada –señala el entrevistado-.

Respecto a la situación luego de la reforma hecha al Código Civil, el número de juicios de paternidad y filiación extramatrimonial ha aumentado en un número considerable y

en todos se solicita que se practique la prueba de ADN, siendo en varios de los casos la única prueba que se ofrece por la parte actora –apunta el entrevistado-.

Por otra parte se han presentado últimamente casos en los que se solicita la declaración de la filiación ofreciendo como única prueba la de ADN, pero al encontrarse que ya ha sido tramitado un juicio anterior, al resolverse con lugar la excepción de cosa juzgada planteada por el demandado, se pone fin al mismo –señala la persona entrevistada-.

Salvo mejor criterio se considera que los juicios de paternidad y filiación extramatrimonial declarados sin lugar por falta de prueba contundente, se encontraban en desventaja con los que se tramitan a últimas fechas, pues desafortunadamente la facilidad que se tiene a la prueba de ADN en la actualidad, no la tuvieron tiempo atrás otros menores por lo que no pudieron probar su filiación –señala el entrevistado-.

Al efectuar el análisis de la información referida se desprende, que los juicios de paternidad y filiación extramatrimonial tramitados antes de la reforma hecha al Código Civil, como se dijo anteriormente basaban su declaración en los medios de prueba convencionales, por lo que consideramos que los menores de edad que obtuvieron sentencia desfavorable por no contar con un medio de prueba tan contundente como la prueba de ADN, se encontraban en desventaja, lo que no sólo les impidió comprobar su respectiva filiación sino que les privó del goce de sus derechos fundamentales, provocando que a últimas fechas acudan nuevamente ante el órgano jurisdiccional a solicitar les sea permitido comprobar su filiación por medio de la práctica de la prueba

de ADN, obteniendo por parte del demandado el planteamiento de la excepción de cosa juzgada, situación que consigue privar definitivamente de sus derechos al menor y que la paternidad irresponsable continúe lesionando el desarrollo integral del menor que la reclama.

4.6. Alternativas de solución al problema planteado

En atención a que el derecho de familia es un derecho tutelar de la parte más débil y que el interés superior del menor debe ser considerado primordial de acuerdo al ordenamiento jurídico interno así como a los convenios y pactos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Guatemala, es de especial importancia comenzar por establecer que los juicios de paternidad y filiación donde no se ofreció la prueba científica del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), por falta de recursos económicos, no deben pasar por autoridad de cosa juzgada y dentro de las alternativas al problema se plantea la creación de una ley transitoria, que contenga normas que proporcionen al menor, una base legal para someter a revisión la sentencia dictada en juicio anterior; procedimiento que solamente podría iniciarse en provecho del menor que decidiera someter su caso nuevamente a conocimiento del órgano jurisdiccional con la única finalidad de proponer la prueba científica del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), por ser considerada en la actualidad la prueba más eficaz y segura para probar la filiación. Eso sí, solamente en los casos en los que no fue ofrecida, sin dejar de lado que la oposición del demandado a efectuarse dicha prueba acarrea la consecuencia inmediata de ser declarado como padre del menor, salvo prueba en contrario y establecer además que en caso de que dicha prueba arroje como resultado que el presunto padre no lo es



biológicamente; se condene a la madre, como representante del menor, al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

La propuesta de ley que sugerimos obedece a la necesidad de garantizar a los menores de edad la facultad de demostrar la paternidad y filiación que por derecho les corresponde, basada en que antes de la reforma al Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el mismo no contaba con pruebas suficientes y sobre todo tan contundentes, como lo es la prueba científica del Ácido Desoxirribonucleico (ADN); el no admitir un nuevo juicio con base en esta prueba que conforme a la citada reforma está tasada en el sentido de que no cabe lugar a duda la identidad del padre, limita al menor en el disfrute de su derecho de identidad y lo que éste implica; circunstancia que debe hacerse valer siempre que se haya tenido una sentencia desfavorable en juicio ordinario anterior, ya que los menores que tengan como realidad jurídica tales situaciones, han sufrido desde su concepción restricciones en cuanto a su personalidad jurídica y en cuanto a los derechos que les corresponde gozar al existir jurídicamente el vínculo de parentesco con el progenitor.

Por ello surge la propuesta hecha, contenida en los anexos de la presente investigación, con la finalidad de proteger el derecho de identidad de los menores de edad; así como, para cumplir la obligación estatal de protegerlos y garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales, que de lo contrario serían violentados.

CONCLUSIONES

1. Los juicios de paternidad y filiación extramatrimonial en los que no se diligenció la prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) por falta de recursos económicos, al pasar por autoridad de cosa juzgada, privan a los menores de edad de sus derechos fundamentales, como el derecho de identidad, alimentación y sucesión.
2. La inmutabilidad de la cosa juzgada en las sentencias dictadas en los juicios de paternidad y filiación extramatrimonial, en los que se obtuvo sentencia desfavorable, es un obstáculo para lograr la declaración de la filiación.
3. Tanto el ordenamiento jurídico interno como los pactos y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Guatemala, regulan normas que protegen los derechos fundamentales de los menores, como el derecho de identidad.
4. Los medios de prueba convencionales con los que se contaba para declarar la filiación fueron en muchos casos insuficientes para lograr la misma, provocando que el órgano jurisdiccional dictara sentencia desfavorable al menor.
5. El poco acceso derivado del alto costo y la falta de implementación específica dentro del ordenamiento jurídico de la prueba científica de ADN, era la limitante para su utilización como prueba dentro de los juicios ordinarios de paternidad y filiación extramatrimonial.



RECOMENDACIONES

1. Los jueces del ramo de familia no deben pasar por autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en los juicios de paternidad y filiación extramatrimonial en los cuales no se diligenció la prueba de ADN, permitiéndose su posterior revisión a efecto de no privar de sus derechos fundamentales a los menores que obtuvieron sentencia desfavorable por no contar con esta prueba.
2. Los juzgadores del ramo de familia deben declarar sin lugar la excepción de cosa juzgada planteada en los juicios ordinarios de paternidad y filiación extramatrimonial fenecidos antes de la regulación taxativa de la prueba de ADN, protegiendo con ello los derechos fundamentales de los menores de edad, mismos que deben prevalecer sobre el principio de cosa juzgada.
3. Al dictarse una resolución en los juicios de paternidad y filiación extramatrimonial, los titulares de los juzgados del ramo de familia deben tomar en cuenta que debe predominar el interés superior del menor, ante cualquier situación que pueda afectar sus derechos, tal como lo establecen tanto el ordenamiento jurídico interno como los pactos y convenios sobre derechos humanos.
4. Para la emisión de una resolución justa en los juicios de paternidad y filiación extramatrimonial declarados sin lugar por insuficiencia de pruebas, los jueces del ramo de familia deben ordenar el diligenciamiento de la prueba de ADN, debido al grado de certeza jurídica que la misma ofrece.



5. Por la accesibilidad y alcances que obtuvo la prueba de ADN luego de su implementación al sistema jurídico nacional, deben los jueces de familia favorecer a los menores, permitiendo la práctica de dicha prueba a quienes les fue declarada sin lugar la demanda ordinaria de paternidad y filiación extramatrimonial por falta de recursos económicos para su utilización.



ANEXO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NÚMERO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; que su fin supremo es la realización del bien común, debiendo garantizar el desarrollo integral de la persona; así como legitimar que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades; y que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la protección a la familia promoviendo su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, paternidad responsable, así como la protección a menores, en su salud física, mental y moral; debiéndoles garantizar su derecho a alimentos, salud, educación, seguridad y previsión social.

CONSIDERANDO

Que los convenios y pactos internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por Guatemala coinciden en su mayoría que debe darse preeminencia al interés del menor de edad, en todas las decisiones que se adopten al momento de administrar justicia por el órgano jurisdiccional, en aras de protegerlo en cualquier acto que vulnere sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la identidad,



fundamental para el correcto desarrollo integral del menor.

CONSIDERANDO

Que conforme a la reforma realizada al Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, a través del Decreto 39-08, Ley de Paternidad Responsable, con el cual se introdujo taxativamente la prueba del Ácido Desoxirribonucleico o ADN como medio científico para poder comprobarse la filiación con un 99.99% de certeza; se ampliaron notablemente las posibilidades para que la misma pueda ser declarada, en algunos casos proponiendo ésta como único medio de prueba.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al arancel publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, no sólo se cuenta con una institución que ofrece el servicio científico del análisis molecular genético del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), sino se ampliaron las posibilidades del acceso a la misma, debido al bajo costo o a la exoneración del pago de la misma, de acuerdo a los ingresos económicos acceso a la misma, debido al bajo costo o a la exoneración del pago de la misma, de acuerdo a los ingresos económicos de cada persona.



POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

La siguiente:

LEY TEMPORAL PARA DECLARAR LA PATERNIDAD RESPONSABLE EN BASE A LA PRUEBA DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN)

Artículo 1. Los juicios ordinarios de paternidad y filiación extramatrimonial, en los cuales no fue diligenciada la prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), no pasarán por autoridad de cosa juzgada, estando sujetos a revisión para la anulación de la sentencia dictada, con el único objeto de diligenciar dicha prueba, en base a las causas y procedimientos que se describen en los siguientes artículos.

Artículo 2. Para que proceda legalmente la revisión de la sentencia deben concurrir las siguientes circunstancias:

1. Únicamente procederá el recurso de revisión cuando el afectado por la resolución de la sentencia anterior sea menor de edad.
2. Que la prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), no hubiere sido ofrecida en el



proceso anterior, por falta de recursos económicos del demandante.

3. Que los medios de prueba presentados en su momento no hubieren sido suficientes para comprobar la paternidad y la demanda hubiere sido declarada sin lugar.
4. Que los casos estén comprendidos dentro de los años mil novecientos noventa a junio del dos mil ocho.

Artículo 3. Admisibilidad. Para ser admitida la revisión deberá promoverse por escrito ante el Juzgado de Familia que conoció en primera instancia el primer proceso y se hará referencia concreta de los motivos que tuvo para no ofrecer la prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN). Para tal efecto el juez calificará la procedencia del recurso tomando en consideración los derechos fundamentales del menor.

Artículo 4. El trámite para la revisión será el mismo que el de los incidentes, con la única variable que el período de prueba se ampliará a cuarenta días.

Artículo 5. Resolución. El juez luego de analizar los hechos expuestos, al pronunciar la resolución correspondiente declarará la procedencia o improcedencia de la revisión, dictando la sentencia que en derecho corresponda, con base en la prueba aludida en el artículo 3 de esta ley, ordenando, en su caso, al Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas respectivo efectuar las anotaciones pertinentes.

Artículo 6. Si la revisión fuere declarada sin lugar, el actor que en cualquier caso sería



el representante legal del menor, será condenado al pago de costas judiciales y daños y perjuicios en base al requerimiento del demandado.

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto tendrá vigencia del veintisiete de octubre de dos mil nueve al veintinueve de octubre de dos mil diez.

Remítase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Emitido en el Palacio del Organismo Legislativo. En la ciudad de Guatemala el treinta de septiembre de dos mil nueve.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir. **Derecho de familia**. 2ª. ed. Guatemala: Litografía Orión, 2007. Págs. 174, 193, 197, 198, 199.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala** 1t. 1ª. reimpresión; Guatemala: Centro Editorial Vile, 2007. Págs. 19, 244, 461, 467, 795, 798, 806, 809, 814.
- BELTRANENA VALLADARES DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. 1t. 4ª. ed. Guatemala: 2001. Pág.107.
- BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. 1vol. México, D.F.: Impresora Castillo Hnos. S.A. de C.V., 1999. Págs. 268.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 1a. ed. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 1998. Págs. 197, 203, 206, 214.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. 5ª. ed. Guatemala: 2005. Págs. 62, 76-78.
- MADRAZO MAZARIEGOS, Sergio y Danilo Madrazo Mazariegos. **Compendio de derecho civil y procesal**. 1ª. ed. Guatemala: Magna Terra Editores, 2003. Págs. 45, 61.
- MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. 1vol. 2ª. ed. Guatemala: Magna Terra Editores, 2002. Págs. 276, 337, 354.
- MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. 2vol. 2ª. ed. Guatemala: Magna Terra Editores, 2002. Págs. 21, 203, 233.
- NAJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. 1vol. 1ª. ed. Guatemala: lus Ediciones, 1970. Págs. 717-719.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 1ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981. Págs. 16, 233, 321, 405, 643, 788.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 5vol. 3ª. ed. Madrid: Ediciones Pirámide S.A., 1976. Págs. 18, 26, 380.



VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Derecho civil I de las personas y el matrimonio.** 1ª. ed. Guatemala: Editorial Crockmen. Págs. 106, 108.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificada por Guatemala el 6 de junio de 1990.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica. Ratificada por Guatemala el 27 de abril de 1978.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ratificado por Guatemala el 8 de agosto de 1980.

Código Civil. Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. Decreto número 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.

Ley de Paternidad responsable. Decreto número 39-08 del Congreso de la República de Guatemala, 2008.